



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 159

Santafé de Bogotá, D. C., martes 17 de noviembre de 1992

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 17 de noviembre de 1992, a las 3:00 p. m.

I

Llamada a lista.

II

Aprobación de las Actas números 30, 31, 32 y 33 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días miércoles 4, jueves 5, martes 10 y miércoles 11 de noviembre de 1992, publicadas en las Gacetas del Congreso números ... del presente año.

III

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 110 de 1992 Senado, "por la cual se reorganiza la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y se reglamenta el artículo 225 de la Constitución Política de Colombia". Ponente para segundo debate, honorable Senador Enrique Gómez Hurtado. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 109 de 1992. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 109 de 1992. Proyecto publicado en la Gaceta número 37 de 1992. Autor, honorable Senador Gabriel Melo Guevara. Originario del honorable Senado.

Proyecto de Acto legislativo número 14 de 1992 Senado, "por medio del cual se reforma el artículo 323 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado. Proyecto publicado en la Gaceta número 14 de 1992. Autores, honorables Senadores Rafael Amador Campos, Julio César Turbay Quintero, Ricaurte Losada Valderrama y otros. Originario del honorable Senado.

Proyecto de ley número 81 de 1992 Senado, "por medio de la cual se reestructura la Educación Superior". Ponente para segundo debate, honorable Senador Ricardo Mosquera Mesa. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 60 de 1992. Proyecto

publicado en la Gaceta número 9 de 1992. Autor, señor Ministro de Educación, doctor Carlos Holmes Trujillo. Originario del honorable Senado.

Proyecto de Acto legislativo número 15 de 1992 Senado, "por medio del cual se erige la Ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, en Distrito Industrial, Marítimo y Portuario". Ponente para segundo debate, honorable Senador Andrés Pastrana Arango. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 150 de 1992. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 74 de 1992. Proyecto publicado en la Gaceta número 61 de 1992. Autores, honorable Senador José Name Terán y otros. Originario del honorable Senado.

Proyecto de ley número 160 de 1992 Senado, "por medio de la cual se fija la edad para el ejercicio de la ciudadanía". Ponente para segundo debate, honorable Senador Alberto Santofimio Botero. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 137 de 1992. Autores, honorables Senadores Edgardo Vives Campo y José Blackburn Cortés. Originario del honorable Senado.

Proyecto de ley número 147 de 1992 Senado, "por la cual se restablecen unas excepciones a las incompatibilidades de los servidores públicos". Ponente para segundo debate, honorable Senador Julio César Turbay Quintero. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 114 de 1992. Proyecto publicado en la Gaceta número 74 de 1992. Autores, honorables Senadores Orlando Vásquez Velásquez, Darío Londoño Cardona y otros. Originario del honorable Senado.

Proyecto de ley número 95 de 1992 Senado, "por la cual se reglamenta el artículo 41 de la Constitución Nacional". Ponente para segundo debate, honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 83 de 1992. Proyecto publicado en la Gaceta número 12 de 1992. Autores, honorables Senadores Claudia Blum de Barberi, Gustavo Galvis Hernández, Maristella Sanín, Efraín Cepeda y otros. Originario del honorable Senado.

Proyecto de ley número 199 de 1992 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de un centenario". Ponente para segundo debate, honorable Senador Mario Laserna Pinzón. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 151 de 1992. Autores honorables Senadores Edgardo Vives Campo y Roberto Gerlein Echeverría. Originario del honorable Senado.

IV

Negocios sustanciados por la Presidencia.

V

Lo que propongan los honorables Senadores, los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

JOSE BLACKBURN C.

El Primer Vicepresidente,

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 81 de 1992, "por medio de la cual se reestructura la educación superior".

Cumplo con el mandato que me ha sido conferido por el honorable Senador Juan Guillermo Angel Mejía, Presidente de la Comisión Sexta del Senado de la República, de rendir ponencia para segundo debate en la plenaria de esta Corporación del Proyecto de ley número 81, "por medio de la cual se reestructura la educación superior".

Tal como lo expresé ampliamente en la exposición de motivos que realicé para el primer debate en la Comisión Sexta, este proyecto de ley, presentado por iniciativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, responde principalmente a la necesidad de adecuar la educación superior colombiana a los nuevos conceptos y desarrollos introducidos por nuestra nueva Constitución Política sobre la materia, y constituyó un importante esfuerzo de la comunidad académica colombiana liderada por el Ministerio de Educación, por modernizar la legislación y adecuarla a las nuevas necesidades y desafíos de la sociedad colombiana.

Mi ponencia para primer debate adicionó a la propuesta inicial un amplio conjunto de elementos orientados principalmente a estimular más decididamente la búsqueda de una mayor calidad para el conjunto de la educación superior, a definir una jerarquía para la dirección de la educación superior, a reorganizar las universidades estatales, a lograr que las funciones de inspección y vigilancia se desarrollaran por medio de mecanismos ágiles y eficaces, y a fortalecer la presencia directa del Estado en este nivel educativo, así como garantizar su financiamiento.

Debo exaltar la infatigable labor realizada por mis colegas de Comisión, quienes junto con el señor Ministro de Educación y el señor Director del Icfes, examinaron y analizaron cuidadosa y exhaustivamente cada uno de los artículos del proyecto en un juicioso debate que tomó un poco más de un mes de trabajo.

Tuvo a bien la Comisión realizar previamente al debate propiamente dicho un conjunto de sesiones en las que fueron invitados y escuchados distinguidos representantes de la comunidad académica, rectores, profesores y estudiantes, y recibidos importantes documentos que fueron analizados por los miembros de la Comisión, y tenidos en cuenta en el transcurso de sus deliberaciones.

A continuación me permito referir brevemente los principales aspectos del proyecto de ley que merecieron especial atención y más amplia discusión en el seno de la Comisión.

Habida cuenta que el principal objetivo de la inspección y vigilancia que debe ejercer el

Estado sobre el conjunto de la educación es garantizar su calidad la Comisión acogió unánimemente el establecimiento de los sistemas nacionales de acreditación e información propuesto en el proyecto original del Gobierno y respaldado en mi ponencia para primer debate. Aunque la Comisión en su sabiduría no aceptó la sugerencia de hacer obligatoria la acreditación para todas las instituciones, y prefirió que ésta fuera voluntaria, no cabe duda de que estos sistemas constituirán un importante factor para fomentar una sana emulación académica que redundará en una progresiva mejoría en la calidad de la educación superior. Estos sistemas, al evaluar permanentemente el desempeño de las instituciones y programas, y al suministrar a los usuarios una información fidedigna sobre los recursos físicos y humanos de que disponen los diferentes programas, sus investigaciones, y otros indicadores de calidad, garantizará que los usuarios de la educación, y la sociedad toda, dispongan de criterios adecuados para sus juicios y decisiones en torno a las diferentes instituciones y programas.

Comprendiendo, adicionalmente, que la búsqueda de la calidad, más que un problema de reglamentaciones engorrosas, es un asunto de responsabilidad de las comunidades académicas, el proyecto concede la autonomía plena de aquellas de mayor desarrollo, definida de acuerdo a algunos criterios fundamentales. Esta autonomía hace referencia especialmente a la capacidad de las instituciones para diseñar y modificar sus programas y elegir sus directivas con plena libertad. De la misma manera, se ampliaron los niveles de autonomía a aquellas instituciones menos desarrolladas, reservándose el Estado los controles estrictamente necesarios.

Apartándose de la propuesta del Gobierno, la Comisión acogió favorablemente la propuesta del ponente de crear el Consejo Nacional de Educación Superior como organismo colegiado de la máxima jerarquía posible, y cuya misión fundamental será la de orientar las políticas gruesas que deben implementarse en el conjunto de la educación superior, y contribuir al diseño de mecanismos para fomentar y controlar más eficazmente la calidad de las instituciones. Dentro de esta nueva estructura de la educación superior, el Icfes concentrará sus actividades en la ejecución de las políticas trazadas por dicho consejo.

Como un mecanismo para fortalecer la acción del Estado en la universidad pública, la Comisión aprobó la propuesta del ponente de crear el Sistema de Universidades Estatales, SUE, con las funciones de racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros de que dispone el sector público en la educación superior, y estimular la cooperación y el intercambio de docentes y estudiantes entre las diferentes instituciones del sistema. Este sistema será un factor importante para mejorar la equi-

dad regional y potenciar el desarrollo armónico de las instituciones oficiales.

Por ser claro que la autonomía y todas las medidas diseñadas para promover la calidad y el desarrollo de la educación superior carecerían de piso sin un adecuado soporte financiero, el proyecto del Gobierno que eludía totalmente este aspecto, fue adicionado en la propuesta para primer debate con un capítulo entero dedicado a dicho tema. Aquí, la propuesta del ponente fue enriquecida por diferentes iniciativas de los miembros de la Comisión, todo lo cual fue laboriosamente analizado y concertado con el valioso concurso de los señores Ministros de Educación y de Hacienda.

Aunque sería demasiado extenso reseñar aquí todas las disposiciones introducidas sobre la materia, es imposible dejar de mencionar las garantías logradas en el sentido de que los aportes en términos reales de los presupuestos públicos a las universidades oficiales del orden nacional y departamental de ninguna manera podrán bajar en el futuro, y a partir del sexto año de vigencia de la ley deberán aumentarse por lo menos en un 30% del crecimiento del PIB de la economía nacional.

Necesario complemento de la financiación adecuada de las universidades, y elemento insoslayable de la justicia social, es la búsqueda de mecanismos eficaces para garantizar que los estudiantes de menores recursos económicos cuenten con todas las facilidades posibles en materia de becas, subsidios y créditos accesibles para poder adelantar sus estudios. En esta dirección el proyecto aporta importantes medidas tendientes a fortalecer y ampliar las funciones y recursos del Icfes. De la misma manera se incluyen disposiciones para mejorar el bienestar universitario al señalar que todos los estudiantes dispongan de un ambiente y unos recursos adecuados a sus propósitos formativos.

Aunque fue bastante debatido, la Comisión aceptó finalmente la propuesta de validar por medio de un examen, necesariamente riguroso, el conocimiento adquirido en forma autodidacta. Esta medida, que seguramente tendrá efectos sobre una población totalmente marginal y minoritaria, constituye un elemental derecho de quienes optan por una senda formativa no convencional. El examen y la demostración de experiencia, constituyen el ejercicio responsable de una potestad responsable del Estado, similar a la delegación de la función pública de la educación en particulares, previo cumplimiento de ciertos requisitos. De parecida naturaleza es la norma, también aprobada, de permitir mediante un examen la validación del título a quienes habiendo terminado las materias de un plan de estudio, no hubiesen obtenido su grado después de diez años.

En la dirección de dar un desarrollo adecuado y progresivo al artículo 26 de la

Constitución, el proyecto aquí presentado introduce varios elementos que permiten racionalizar la reglamentación de las profesiones que estrictamente lo requieran, disminuyendo los monopolios ocupacionales estrechos e innecesarios de que tratan de limitar nocivamente la competencia en el mercado laboral, o de segregar injustificadamente diferentes estudios, títulos, ocupaciones o profesiones. Tal es el caso de los estudios de ciencias de la educación, que segregados, se han convertido en "profesionales de segunda clase", en contravía de la alta calificación, dignidad y reconocimiento social que ameritan quienes se dedican a la noble y estratégica función social de la educación. La profesionalización temprana y excesiva, diferente a la sana y conveniente especialización, y que constituye un lastre de nuestra herencia hispánica totalmente superado en las naciones desarrolladas, no sólo atenta contra la adecuada fundamentación científica y humanista de las profesiones realmente necesarias, sino que también al pretender "profesionalizar" lo que en sentido estricto son disciplinas científicas, humanidades o artes, termina envileciéndoles su propia naturaleza. En este contexto deben entenderse los artículos 90 (segundo inciso), 25 (párrafo), 26 y 27.

El establecimiento de un servicio social obligatorio, propuesto en el pliego de modificaciones al proyecto original fue excluido de este proyecto de ley, por haber sido presentado recientemente un proyecto de ley particular sobre dicha materia, y haber expresado la Comisión Sexta su voluntad de darle trámite próximamente.

La propuesta de introducir incentivos a la investigación y al desarrollo de la ciencia y tecnología, adicionales a los previstos en la ponencia, fueron rechazados por considerar la Comisión, que los mismos son objeto particular de la Ley 29 de 1990.

Todas las anotaciones anteriores, e insistiendo en que la propuesta estudiada cuidadosamente en la Comisión Sexta constituye un aporte significativo a la organización, fortalecimiento y desarrollo de la educación superior colombiana, luego al señor Presidente del honorable Senado de la República, se ordene la tramitación del Proyecto de ley número 81, y en consecuencia se le dé segundo debate en sesión plenaria de la Corporación.

Atentamente,

Ricardo Mosquera Mesa
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Noviembre 4 de 1992.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Juan Guillermo Angel

El Secretario,

Antonio Martínez Hoyer

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO PRIMERO

Fundamentos de la educación superior.

CAPITULO I

Principios.

Artículo 1º La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria

y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

Artículo 2º La educación superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

Artículo 3º El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior.

Artículo 4º La educación superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la educación superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

Artículo 5º La educación superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso. En consecuencia, no estará limitada por consideraciones de raza, credo, sexo o condición económica o social determinadas.

CAPITULO II

Objetivos.

Artículo 6º Son objetivos de la educación superior y de sus instituciones:

a) Profundizar en la formación integral de los colombianos, dentro de las modalidades y calidades de la educación superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país;

b) Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país;

c) Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución;

d) Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional;

e) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas;

f) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines;

g) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional, y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades;

h) Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y la articulación con sus homólogas a nivel internacional;

i) Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica;

j) Conservar el patrimonio cultural del país.

CAPITULO III

Campos de acción y programas académicos.

Artículo 7º Los campos de acción de la educación superior son: el de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.

Artículo 8º Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de educación superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.

Artículo 9º Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica, o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.

Artículo 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías y los doctorados.

Artículo 11. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.

Artículo 12. Los programas de maestría y doctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad.

Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales, y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.

Parágrafo. La maestría no es condición para acceder a los programas de doctorado. Culmina con un trabajo de investigación.

Artículo 13. Los programas de doctorado se concentran en la formación de investigadores a nivel avanzado tomando como base la disposición, capacidad y conocimientos adquiridos por la persona en los niveles anteriores de formación.

El doctorado debe culminar con un trabajo de investigación.

Artículo 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de educación superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado el examen de Estado para el ingreso a la educación superior;

b) Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines;

c) Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica.

Parágrafo. Podrán igualmente ingresar a las instituciones técnicas profesionales, quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cursado y aprobado la educación básica secundaria en su totalidad;

b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional, CAP, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA;

c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA.

Artículo 15. Las instituciones de educación superior podrán adelantar programas en la metodología de educación abierta y a distancia, de conformidad con la presente ley.

CAPITULO IV

De las instituciones de educación superior.

Artículo 16. Son instituciones de educación superior:

- a) Instituciones técnicas profesionales;
- b) Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas;
- c) Universidades.

Artículo 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción.

Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.

Artículo 19. Son universidades, las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: la investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas; y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías y doctorados, de conformidad con la presente ley.

Artículo 20. El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, reconocerá como universidad, a partir de la vigencia de la presente ley, a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:

- a) Investigación científica de alto nivel;
- b) Facultades de ciencias naturales y/o matemáticas; ciencias humanas y/o artes;
- c) Los otros requisitos que establezca el Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica de los mismos e infraestructura.

Artículo 21. Solamente podrán ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de maestría y doctorado y otorgarle los respectivos títulos, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, aquellas universidades que satisfagan los requisitos contemplados en los artículos 18 y 20.

Parágrafo. Podrán también ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de maestrías y doctorados y expedir los títulos correspondientes, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, que sin cumplir con el requisito establecido en el literal b) del artículo 20, cumplan con los requisitos de calidad según el sistema Nacional de Acreditación, en los campos de acción afines al programa propuesto, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

Artículo 22. El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, aprobará el funcionamiento de nuevas instituciones de educación superior y determinará el campo o campos de acción en que se puedan desempeñar, su carácter académico y de conformidad con la presente ley.

Artículo 23. Por razón de su origen, las instituciones de educación superior se clasifican en: Estatales u oficiales y privadas.

CAPITULO V

De los títulos y exámenes de Estado.

Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 1º En los títulos que otorguen las instituciones de educación superior se dejará constancia de su correspondiente personería jurídica.

Parágrafo 2º El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, reglamentará y autorizará la realización de exámenes públicos de carácter general para la validación del saber incorporado en forma autodidacta, previa demostración de experiencia en el área respectiva, y la expedición del título correspondiente.

Parágrafo 3º Aquellos egresados de las instituciones de educación superior, que habiendo terminado la totalidad de las asignaturas del plan de estudios, y no hayan obtenido su título, diez años después de haber egresado, podrán someterse a un examen público para la obtención del título correspondiente. Este examen será reglamentado por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en ...".

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en ...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en ..." o "Tecnólogo en ...".

Los programas de pregrado en artes conducen al título de: "Maestro en ...".

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría y doctorado, conducen al título de magister o doctor, los cuales deben referirse a la correspondiente disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

Parágrafo. Los programas de pregrado en educación podrán conducir al título de "Licenciado en ...".

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.

El Gobierno Nacional reglamentará la expedición de los títulos de que trata este artículo, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

Artículo 26. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con las clases de instituciones, los campos de acción, la denominación, el contenido, la duración de sus programas y niveles de pregrado y postgrado.

El Ministro de Educación Nacional, con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, reglamentará esta materia.

Artículo 27. El Ministro de Educación Nacional, en coordinación con los Ministros interesados en cada caso, y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, reglamentará el ejercicio de las profesiones.

Para reglamentar cada profesión u oficio se contará con la asesoría de una comisión integrada por ocho miembros del Congreso: Cuatro de ellos pertenecientes a la Comisión Sexta del Senado y cuatro de la Comisión Sexta de la Cámara. Estos serán designados por los Presidentes de las respectivas Comisiones.

Artículo 28. Los exámenes de Estado son pruebas académicas de carácter oficial que tienen por objeto:

a) Comprobar niveles mínimos de aptitudes y conocimientos para el ingreso a la educación superior;

b) Verificar conocimientos y destrezas para la expedición de títulos a los egresados de programas cuya aprobación no esté vigente;

c) Expedir certificación sobre aprobación o desaprobación de cursos que se hayan adelantado en instituciones en disolución cuya personería jurídica ha sido suspendida o cancelada;

d) Homologar y convalidar títulos de estudio de educación superior realizados en el exterior, cuando sea pertinente a juicio del Consejo Nacional para la Educación Superior, CESU.

CAPITULO VI

Autonomía de las instituciones de educación superior.

Artículo 29. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 30. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

a) Darse y modificar sus estatutos;

b) Designar sus autoridades académicas y administrativas;

c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;

d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;

e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos;

f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes;

g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, para su ratificación.

Artículo 31. Es propio de las instituciones de educación superior el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente ley.

CAPITULO VII

Del fomento, de la inspección y vigilancia.

Artículo 32. De conformidad con los artículos 67 y 189 numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la presente ley, el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza que corresponde al Presidente de la República estarán orientados a:

a) Proteger las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra;

b) Vigilar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de la autonomía universitaria;

c) Garantizar el derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme a la ley;

d) Adoptar medidas para fortalecer la investigación en las instituciones de educación superior y ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo;

e) Facilitar a las personas aptas el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al arte y a los demás bienes de la cultura, así como los mecanismos financieros que lo hagan viable;

f) Crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes;

g) Fomentar la producción del conocimiento y el acceso del país al dominio de la ciencia, la tecnología y la cultura;

h) Propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de las instituciones de educación superior;

i) Fomentar el desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en directivos y docentes de las instituciones de educación superior.

Artículo 33. La suprema inspección y vigilancia a que hace relación el artículo anterior, se ejercerá, en la educación superior, para velar por:

a) La calidad de la educación superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra;

b) El cumplimiento de sus fines;

c) La mejor formación moral, intelectual y física de los educandos;

d) El adecuado cubrimiento de los servicios de educación superior;

e) Que en las instituciones privadas de educación superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores;

f) Que en las instituciones oficiales de educación superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen, y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.

El ejercicio de la suprema inspección y vigilancia implica la verificación de que en la actividad de las instituciones de educación superior se cumplan los objetivos previstos en la presente ley y en sus propios estatutos, así como los pertinentes al servicio público cultural y a la función social que tiene la educación.

Artículo 34. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional todas las funciones señaladas en los artículos 32 y 33 de la presente ley.

La suprema inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior será ejercida por el Gobierno Nacional con la inmediata asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y con la cooperación de las comunidades académicas, científicas y profesionales, de las entidades territoriales y de aquellas agencias del Estado para el desarrollo de la ciencia, de la tecnología, del arte y de la cultura.

TITULO SEGUNDO

Del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

CAPITULO I

Del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

Artículo 35. Créase el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de carácter permanente, como organismo orientador y coordinador de la educación superior, asesor del Gobierno Nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 36. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, estará integrado así:

a) El Ministro de Educación Nacional, quien lo preside;

b) Un rector de la universidad pública;

c) Dos rectores de universidades privadas;

d) El Rector de la Universidad Nacional de Colombia;

e) Un rector de una institución universitaria o escuela tecnológica, oficial o privada;

f) Un rector de institución técnica profesional oficial o privada;

g) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;

h) Dos representantes del sector productivo;

i) Un representante de la comunidad académica;

j) El Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias;

k) Un profesor universitario;

l) Un estudiante de último año de universidad;

m) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, con voz pero sin voto.

Parágrafo 1º Para la escogencia de los representantes establecidos en los literales (b, c, e, f, h, i, k, l), se observarán las prácticas democráticas y su periodo será de dos años.

Parágrafo 2º Por una sola vez, el Ministro de Educación Nacional determinará los requisitos y procedimientos de elección de los miembros del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, a los que hace referencia el parágrafo 1º del presente artículo.

Artículo 37. Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU:

a) Proponer al Gobierno Nacional políticas y planes para la marcha de la educación superior;

b) Determinar la reglamentación y procedimientos para:

1. Organizar el sistema de acreditación.

2. Organizar el sistema nacional de información.

3. Reglamentar los exámenes de Estado.

4. Definir las pautas sobre la nomenclatura de títulos.

5. La creación de las instituciones de educación superior.

6. Establecer los requisitos de creación y funcionamiento de los programas de estudio;

c) Recomendar la suspensión de las personerías jurídicas otorgadas a las instituciones de educación superior;

d) Crear mecanismos para evaluar la calidad académica de las instituciones de educación superior y de sus programas;

e) Darse su propio reglamento;

f) Las demás que el Gobierno Nacional le asigne.

CAPITULO II

Del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Artículo 38. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 39. Las funciones del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, son:

a) Ejecutar las políticas que en materia de educación superior trace el Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, lo mismo que ejercer la Secretaría Técnica de dicho organismo;

b) Constituirse en centro de información y documentación de la educación superior, para lo cual las instituciones suministrarán los informes académicos, financieros y administrativos que se les soliciten;

c) Realizar los estudios de base de la educación superior;

d) Estimular la cooperación entre las instituciones de educación superior y de éstas con la comunidad internacional;

e) Colaborar con las instituciones de educación superior para estimular y perfeccionar sus procedimientos de autoevaluación;

f) Fomentar la preparación de docentes, investigadores, directivos y administradores de la educación superior;

g) Promover el desarrollo de la investigación en las instituciones de educación superior;

h) Estimular el desarrollo de las instituciones de educación superior en las regiones, así como su integración y cooperación;

i) Homologar y convalidar títulos de estudios cursados en el exterior;

j) Determinar la nomenclatura de los programas de educación superior;

k) Realizar los exámenes de estado de conformidad con la presente ley, u otros exámenes que el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, determine.

Artículo 40. La dirección y administración del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, estarán a cargo de una junta directiva y de un Director, quien es el representante legal del Instituto.

Artículo 41. La Junta Directiva del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, estará integrada de la siguiente manera:

a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la preside;

b) El Ministro de hacienda o su delegado;

c) Un delegado del Presidente de la República;

d) Un ex rector de universidad oficial;

e) Un ex rector de universidad privada;

f) El Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, con voz pero sin voto.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, reglamentará la elección de los ex rectores de las universidades oficial y privada, para periodos de dos (2) años.

Artículo 42. Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes:

a) Expedir los actos de carácter administrativo para el cumplimiento de las funciones del Instituto;

b) Darse su propio reglamento;

c) Las demás que el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y el Gobierno Nacional le señale.

Artículo 43. El Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, es agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción.

Para ser Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, se requiere: poseer título universitario, haber sido rector, vicerrector o decano en propiedad o haber estado vinculado al cuerpo académico de una universidad al menos durante cinco (5) años consecutivos.

Tendrá las funciones señaladas en el artículo 27 del Decreto 1050 de 1968, y las que le fijén los estatutos y demás disposiciones legales.

Artículo 44. Son bienes y recursos financieros del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes:

a) Todos los bienes que a la fecha le pertenecen;

b) Las partidas que con destino a él se incluyan en el presupuesto nacional;

c) Cualquier renta o donación que perciba de personas naturales o jurídicas, de conformidad con las leyes;

d) El dos por ciento (2%) de los aportes que por cualquier concepto reciban del presupuesto nacional las instituciones de educación superior, tanto estatales u oficiales como privadas.

Este porcentaje será deducido y girado al Instituto Colombiano para la Educación Superior, Icfes, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o por el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, al ordenar y efectuar el pago a las mencionadas instituciones.

Los recursos recibidos por este concepto serán destinados a las actividades de fomento de la educación superior que para estos efectos programe el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

CAPITULO III

De los comités asesores.

Artículo 45. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, contarán con tres comités asesores que constituirán espacios permanentes de reflexión para el estudio y sugerencia de políticas apropiadas que permitan el logro de los objetivos de la educación superior y el de los específicos de las instituciones que agrupan.

Artículo 46. Los comités asesores para efectos de su funcionamiento se denominarán e integrarán de la siguiente manera:

a) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las instituciones técnicas profesionales. Estará integrado por:

— Un rector de institución técnica profesional de carácter estatal u oficial.

— Un rector de institución técnica profesional de carácter privado.

— Un representante de las comunidades académicas.

— Dos representantes del sector productivo.

— El Director General del ICFES quien lo presidirá;

b) Comité para Estudio y Análisis de los Temas Relativos a las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas. Estará integrado por:

— Un rector de institución universitaria o escuela tecnológica de carácter estatal u oficial.

— Un rector de institución universitaria o escuela tecnológica de carácter privado.

— Un representante de las comunidades académicas.

— Dos representantes del sector productivo.

— El Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, quien lo presidirá;

c) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las universidades. Estará integrado por:

— Un rector de universidad estatal u oficial.

— Un rector de universidad privada.

— Un representante de las comunidades académicas.

— Dos representantes del sector productivo.

— El Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, quien lo presidirá.

Artículo 47. Los rectores integrantes de los Comités señalados en el artículo anterior serán elegidos para periodos de dos años, en asamblea de rectores de cada modalidad de instituciones, convocada para tal efecto por el Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Los representantes académicos a que se refiere el artículo anterior deberán ser profes-

sores de instituciones de educación superior con título de postgrado y serán elegidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de hojas de vida que le remitirán las instituciones de educación superior de la modalidad respectiva, al Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Los representantes del sector productivo a que se refiere el artículo anterior serán elegidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de terna presentada por cada Comité al Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Artículo 48. Serán funciones de los Comités a que hace relación el artículo 46, de conformidad con el ámbito de acción correspondiente a cada uno de ellos, las siguientes:

a) Proponer al Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, políticas que orienten el desarrollo de las instituciones de educación superior y de sus programas;

b) Emitir concepto previo sobre las solicitudes de creación de nuevas instituciones estatales u oficiales y privadas de educación superior;

c) Recomendar al Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, las condiciones académicas que se deben exigir a las instituciones de educación superior para ofrecer programas de postgrado;

d) Conceptuar sobre los procesos de recuperación o de liquidación de instituciones de educación superior;

e) Las demás que les asigne el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

CAPITULO IV

Sanciones.

Artículo 49. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley por parte de las instituciones de educación superior según lo previsto en el artículo siguiente, dará lugar a la iniciación de las acciones administrativas correspondientes y previa observancia del debido proceso, a la imposición de las sanciones que a continuación se indican:

a) Amonestación privada;

b) Amonestación pública;

c) Multas sucesivas hasta de cien (100) veces el salario mínimo legal mensual vigente en el país;

d) Suspensión de programas académicos y de admisiones por el término hasta de un (1) año;

e) Cancelación de programas académicos;

f) Suspensión de la personería jurídica de la institución;

g) Cancelación de la personería jurídica de la institución.

Parágrafo. A los representantes legales, a los rectores y a los directivos de las instituciones de educación superior les podrán ser aplicadas las sanciones previstas en los literales a); b) y c) del presente artículo, las cuales serán impuestas por el Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias.

Artículo 50. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

a) Por desconocer, incumplir o desviarse de los objetivos señalados a la educación superior en el artículo 6º de la presente ley;

b) Por incumplir o entorpecer las facultades de inspección y vigilancia que corresponden al Gobierno Nacional;

c) Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Contra los actos administrativos impositivos de sanciones procederá el recurso de reposición que deberá interponerse en la forma y términos previstos por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 51. El Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, podrá ordenar la apertura de investigación preliminar con el objeto de comprobar la existencia o comisión de los actos constitutivos de falta administrativa señalados en el artículo anterior.

Corresponde al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, llevar el registro de las sanciones impuestas y adoptar las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

Artículo 52. Cuando en el desarrollo de la investigación se establezca que una institución o su representante legal pudo incurrir en una de las faltas administrativas tipificadas en esta ley, el investigador que designe el Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, le formulará mediante oficio que le será entregado personalmente, pliego de cargos que contendrá una relación de los hechos y de las pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y los términos para que rinda descargos para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días.

Tanto la institución de educación superior a través de su representante legal, como el investigado, tendrán derecho a conocer el expediente y sus pruebas; a que se practiquen pruebas aún durante la etapa preliminar; a ser representado por un apoderado y las demás que consagren la Constitución y las leyes.

Rendidos los descargos se practicarán las pruebas solicitadas por la parte investigada o las que de oficio decrete el investigador.

Concluida la investigación el funcionario investigador rendirá informe detallado al Ministro de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, según el caso, sugiriendo la clase de sanción que deba imponerse, o el archivo del expediente si es el caso.

Artículo 53. La acción y la sanción administrativa caducará en el término de tres (3) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta.

CAPITULO V

De los sistemas nacionales de acreditación e información.

Artículo 54. Créase el Sistema Nacional de Acreditación para las instituciones de educación superior cuyo objetivo fundamental es garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte del sistema cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos.

Es voluntario de las instituciones de educación superior acogerse al sistema de acreditación. La acreditación tendrá carácter temporal.

Las instituciones que se acrediten, disfrutarán de las prerrogativas que para ellas establezca la ley y las que señale el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

Artículo 55. El sistema previsto en el artículo anterior contará con un Consejo Nacional de Acreditación integrado, entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, el cual definirá su reglamento, funciones e integración.

Artículo 56. La autoevaluación institucional es una tarea permanente de las instituciones de educación superior y hará parte del proceso de acreditación.

El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, cooperará con tales entidades para estimular y perfeccionar los procedimientos de autoevaluación institucional.

Artículo 57. Créase el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior el cual tendrá como objetivo fundamental divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del sistema.

La reglamentación del Sistema Nacional de Información corresponde al Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

TITULO TERCERO

Del régimen especial de las universidades del Estado y de las otras instituciones de educación superior oficiales.

CAPITULO I

Naturaleza jurídica.

Artículo 58. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes autónomos universitarios, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, el personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo. Las instituciones oficiales de educación superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley deberán organizarse como establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

Artículo 59. La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de educación superior corresponden al Congreso Nacional, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales o a los concejos municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómica aprobado por el Ministerio de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

Artículo 60. A partir de la vigencia de la presente ley, la creación de universidades estatales u oficiales o de seccionales y demás instituciones de educación superior debe hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.

Artículo 61. El estudio de factibilidad a que se refiere el artículo 59 de la presente ley, deberá demostrar entre otras cosas, que la nueva institución dispondrá de personal docente idóneo con la dedicación específica necesaria; organización académica y administrativa adecuadas; recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen

la calidad académica. Este estudio deberá demostrar igualmente, que la creación de la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales.

Artículo 62. Las disposiciones de la presente ley relativas a las instituciones oficiales de educación superior, constituyen el estatuto básico u orgánico y las normas que deben aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento. A ellas deberán ajustarse el estatuto general y los reglamentos internos que debe expedir cada institución.

Aquéllos establecerán cuáles de sus actos son administrativos y señalarán los recursos que proceden contra los mismos.

CAPITULO II

Organización y elección de directivas.

Artículo 63. La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al rector.

Cada universidad adoptará en su estatuto general una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un Consejo Superior Universitario y un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.

Parágrafo. La dirección de las demás instituciones oficiales de educación superior que no tengan el carácter de universidad, corresponde al rector, al consejo directivo y al consejo académico. La integración y funciones de estos consejos serán las contempladas en los artículos 65, 66, 69 y 70 de la presente ley.

Artículo 64. Las universidades estatales u oficiales y demás instituciones oficiales de educación superior se organizarán de tal forma que en sus órganos de dirección estén representados el Estado y la comunidad académica de la universidad.

Artículo 65. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

- El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional;
- El gobernador o el alcalde o su respectivo delegado, quien lo presidirá, en el caso de las instituciones de orden departamental, distrital o municipal según corresponda;
- Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario;
- El alcalde del municipio donde tenga su domicilio la institución y, siempre y cuando la universidad no sea municipal o distrital;
- Un (1) representante de las directivas académicas, uno (1) de los docentes, uno (1) de los egresados, uno (1) de los estudiantes y uno (1) del sector productivo y un (1) ex rector universitario, elegidos de conformidad con lo que dispongan los estatutos de cada institución;
- El rector de la institución con voz y sin voto.

Artículo 66. Son funciones del Consejo Superior Universitario:

- Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;
- Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución;
- Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;
- Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;
- Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos;
- Aprobar el presupuesto de la institución;
- Darse su propio reglamento;
- Las demás que le señalen los estatutos.

Parágrafo. En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el rector.

Artículo 67. El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad oficial y será designado por el

Consejo Superior Universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos.

Parágrafo. La designación del rector de las instituciones oficiales que no tienen el carácter de universidades de conformidad con la presente ley se efectuará por parte del Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde según el caso, de ternas presentadas por el Consejo Directivo. El Estatuto General determinará los requisitos y calidades que deben reunir los candidatos y los procedimientos para la integración de esta terna, en los cuales deberá preverse la participación democrática de la comunidad académica.

Artículo 68. Los integrantes de los Consejos Superiores que tuvieren la calidad de empleados públicos y el rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos; así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten.

Artículo 69. El Consejo Académico, es la máxima autoridad académica de la institución. Será presidido por el rector y se integrará mediante un proceso democrático que garantice la participación del estamento académico conforme lo señalen los estatutos de cada institución.

Artículo 70. Son funciones del Consejo Académico en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Superior Universitario:

- Decidir sobre el desarrollo académico de la institución en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, a investigación, extensión y bienestar universitario;
- Diseñar las políticas académicas en lo referente al personal docente y estudiantil;
- Considerar el presupuesto preparado por las unidades académicas y recomendarlo al Consejo Superior Universitario;
- Rendir informes periódicos al Consejo Superior Universitario;
- Las demás que le señalen los estatutos.

CAPITULO III

Del personal docente y administrativo.

Artículo 71. Para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial se requiere como mínimo poseer título de profesional universitario. Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior Universitario respectivo.

El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

Artículo 72. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

Artículo 73. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta ley y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el periodo de prueba que se establezca en el reglamento docente de cada universidad para cada una de las categorías del respectivo estatuto docente.

Artículo 74. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por

periodos académicos. Su remuneración se determinará según su categoría en el escalafón de la institución y con base en las horas dictadas. Sus prestaciones sociales serán proporcionales a las establecidas para los profesores universitarios con dedicación de tiempo completo.

Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.

Artículo 75. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.

Artículo 76. El estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario respectivo, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas;

b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos para los profesores universitarios;

c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario;

d) Régimen disciplinario.

Artículo 77. El escalafón del profesor universitario comprenderá las siguientes categorías:

- a) Profesor Auxiliar;
- b) Profesor Asistente;
- c) Profesor Asociado;
- d) Profesor Titular.

Para ascender a la categoría de profesor asociado, además del tiempo de permanencia determinado por la universidad para las categorías anteriores, el profesor deberá acreditar por lo menos el título de Maestría y además haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

Para ascender a la categoría de Profesor Titular además del tiempo determinado por la universidad, el profesor debe acreditar su título de Doctor o su equivalente en el exterior, y haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes de su tesis doctoral que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

Artículo 78. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades oficiales se regirá por la Ley 4ª de 1992, los decretos reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.

Artículo 79. Lo dispuesto en este capítulo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho, mientras el profesor permanezca al servicio de la institución a la que se encuentra vinculado a la fecha de la vigencia de la presente ley.

Artículo 80. El estatuto general de cada universidad deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo.

Artículo 81. El régimen del personal docente y administrativo de las demás instituciones oficiales que no tienen el carácter de universidades de acuerdo con la presente ley, será establecido en el Estatuto General y reglamentos respectivos, preservando exigencias de formación y calidad académica, lo mismo que la realización de concursos para la vinculación de los docentes.

CAPITULO IV

Del sistema de universidades estatales u oficiales.

Artículo 82. Créase el Sistema de Universidades del Estado, integrada por todas las universidades estatales u oficiales el cual tendrá los siguientes objetivos:

a) Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros;

b) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos, y

c) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones miembros del sistema.

Artículo 83. El Ministro de Educación Nacional reglamentará el funcionamiento de este sistema, según las recomendaciones del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

Artículo 84. Las universidades estatales u oficiales deberán elaborar planes periódicos de desarrollo institucional, considerando las estrategias de planeación regional y nacional.

CAPITULO V

Del régimen financiero.

Artículo 85. El gasto público en la educación hace parte del gasto público social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 350 y 366 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 86. El patrimonio de las instituciones oficiales de educación superior, estará constituido por:

a) Las partidas que le sean asignadas dentro de los Presupuestos Nacional, departamental, distrital o municipal;

b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos;

c) Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos;

d) Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.

Artículo 87. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del Presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, or los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los Presupuestos Nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.

Artículo 88. A partir del sexto año de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30% del incremento real del Producto Interno Bruto.

Este incremento se efectuará de conformidad con los objetivos previstos para el sistema de universidades estatales u oficiales y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

Parágrafo. El incremento al que se refiere el presente artículo se hará para los sistemas

que se creen en desarrollo de los artículos 82 y 83 y los dineros serán distribuidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, previa reglamentación del Gobierno Nacional.

Artículo 89. Con el objeto de hacer una evaluación y posteriormente sanear los pasivos correspondientes a las cesantías de las universidades estatales u oficiales, éstas, en un término no mayor a seis meses deberán presentar a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, la información satisfactoria correspondiente.

El Gobierno Nacional en un término no mayor a dos años y con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, tomará las medidas necesarias para garantizar los aportes correspondientes del Presupuesto Nacional de los entes territoriales y de los esfuerzos de las mismas universidades.

CAPITULO VI

Del régimen de contratación y control fiscal.

Artículo 90. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos por el Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 91. Para su validez, los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el "Diario Oficial" y pago del impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar.

Artículo 92. En razón de su régimen especial, autorizase a las universidades estatales u oficiales para contratar con empresas privadas colombianas los servicios de control interno a que se refiere el artículo 269 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo. La anterior autorización se hará extensiva a las demás instituciones oficiales de educación superior que de conformidad con la presente ley no tienen el carácter de universidad.

TITULO CUARTO

De las instituciones privadas de educación superior.

Artículo 93. Las personas naturales y jurídicas de derecho privado pueden, en los términos previstos en la presente ley, crear instituciones de educación superior.

Artículo 94. Los particulares que pretendan fundar una institución de educación superior, deberán acreditar ante el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, que están en capacidad de cumplir la función que a aquéllas corresponde y que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.

Artículo 95. Las instituciones privadas de educación superior deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones o fundaciones.

Artículo 96. El reconocimiento y la cancelación de la personería jurídica de las instituciones privadas de educación superior corresponden exclusivamente al Ministerio de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

Artículo 97. A la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) El acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores;
- b) Los estatutos de la institución;
- c) El estudio de factibilidad socio-económica;
- d) Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores;
- e) El régimen del personal docente;
- f) El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución;
- g) El reglamento estudiantil.

El contenido, la forma y requisitos que deberán reunir los anteriores documentos serán señalados por el Consejo Nacional para la Educación Superior, CESU.

Parágrafo. La efectividad de los aportes se acreditará mediante Acta de Recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer las funciones de representante legal y Revisor Fiscal de la institución.

La seriedad de los aportes de derechos reales, mediante Promesa de Transferencia de Dominio, estará condicionada únicamente al reconocimiento de la personería jurídica de la institución.

Artículo 98. El Ministerio de Educación con base en el estudio de factibilidad socio-económica presentado por la institución, previo concepto del Consejo Nacional para la Educación Superior, CESU, determinará el monto mínimo de capital que garantice su adecuado y correcto funcionamiento. Para esta determinación se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la ubicación de la institución, el número de estudiantes, y las características y naturaleza de los programas que proyecten ofrecer las instituciones.

Artículo 99. El estudio de factibilidad deberá demostrar igualmente que el funcionamiento de la institución que se pretenda crear estará financiado con recursos diferentes a los que se puedan obtener por concepto de matrículas, al menos por un tiempo igual al de la terminación de su primera promoción. Los costos de funcionamiento deberán estimarse según los costos por alumno y por programa.

Artículo 100. Las reformas estatutarias de estas instituciones deberán notificarse para su ratificación al Ministerio de Educación Nacional por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Artículo 101. Las instituciones privadas de educación superior se disolverán en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la providencia que le otorgó la personería jurídica, la institución no hubiere iniciado reglamentariamente sus actividades académicas;
- b) Cuando se cancele su personería jurídica;
- c) Cuando ocurra alguno de los hechos previstos en los estatutos para su disolución;
- d) Cuando se entre en imposibilidad definitiva de cumplir el objeto para el cual fue creada.

Artículo 102. Las instituciones de educación superior creadas por la Iglesia Católica se regirán por los términos del Concordato vigente y por las demás normas de la presente ley.

Artículo 103. Las instituciones privadas de educación superior podrán vincular profesores por horas cuando su carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo en la misma universidad, bien sea mediante contratos de trabajo o mediante contratos de servicios, según los períodos del calendario académico, y su remuneración en cuanto a honorarios se refiere, corresponderá a lo pactado por las partes.

TITULO QUINTO

Del régimen estudiantil.

CAPITULO I

De los estudiantes.

Artículo 104. Es estudiante de una institución de educación superior la persona que posee matrícula vigente para un programa académico.

Artículo 105. Las instituciones de educación superior tendrán la obligación de proporcionar a los estudiantes servicios adecuados y actualizados de bibliotecas.

Artículo 106. Las instituciones de educación superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

Artículo 107. El Gobierno Nacional establecerá en las instituciones financieras oficiales líneas de crédito destinadas a estudiantes de educación superior.

CAPITULO II

Del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.

Artículo 108. Para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las matrículas y sostenimiento de los estudiantes, se fortalece el Fondo de Crédito Educativo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.

Este fondo contará con los recursos provenientes de:

- a) Rentas propias del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex;
- b) Aportes del Presupuesto Nacional;
- c) Recursos del ahorro educativo;
- d) El producto de las multas a que hace relación el artículo 49 de la presente ley;
- e) Líneas de crédito nacional;
- f) Líneas de crédito internacionales con el aval de la Nación.

Artículo 109. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, a través de un fondo creado con recursos del Presupuesto Nacional, será garante de los préstamos otorgados por el sector financiero a los estudiantes de educación superior de escasos recursos económicos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia y establecerá las comisiones que pueda cobrar el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, por este concepto.

Artículo 110. Los recursos fiscales de la Nación, destinados a becas o créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.

Esta entidad adjudicará los créditos y las becas teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:

- a) Excelencia académica;
- b) Escasez de recursos económicos del estudiante;
- c) Distribución regional equitativa;
- d) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.

Parágrafo. Los recursos, que por cualquier concepto, reciban las distintas entidades del Estado, para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, para que éste los adjudique de conformidad a los criterios expresados en este artículo.

Artículo 111. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, será la entidad encargada de seleccionar los beneficiarios de las becas de cooperación internacional, becas de intercambio y las demás becas internacionales que se ofrezcan a los colombianos a través de las distintas entidades públicas del orden oficial. Se exceptúan del anterior régimen, las becas que las instituciones de educación superior obtengan en forma directa. Los representantes de las entidades que reciban las ofertas de becas internacionales estarán obligados a hacerlas llegar al Icetex.

El desconocimiento de esta norma será causal de destitución del funcionario.

Artículo 112. Los contribuyentes que donen al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, los bonos de financiamiento especial y los de desarrollo social y seguridad interna emitidos en 1992, podrán deducir el valor nominal de los mismos, de la renta gravable del año en que los donen.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, destinará el monto de estos recursos exclusivamente para créditos educativos de educación superior.

CAPITULO III

Del bienestar universitario.

Artículo 113. Las instituciones de educación superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psico-afectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, determinará las políticas de bienestar universitario. Igualmente, creará un fondo de bienestar universitario con recursos del Presupuesto Nacional y de los entes territoriales que puedan hacer aportes.

El Fondo señalado anteriormente será administrado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Artículo 114. Cada institución de educación superior destinará por lo menos el dos por ciento (2%) de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario.

Artículo 115. Las instituciones de educación superior garantizarán campos y escenarios deportivos, con el propósito de facilitar el desarrollo de estas actividades en forma permanente.

TITULO SEXTO

Disposiciones generales, especiales y transitorias.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 116. La extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicios tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

Artículo 117. Las instituciones de educación superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán obtener autorización del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta ante el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, que señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto.

Artículo 118. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las

instituciones de educación superior son los siguientes:

- a) Derechos de inscripción;
- b) Derechos de matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de grado;
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

Artículo 119. El régimen del personal docente de educación superior será el consagrado en los estatutos de cada institución.

Dicho régimen deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.

Artículo 120. Las personas naturales y jurídicas que financien los estudios de sus trabajadores en instituciones de educación superior, para efectos tributarios podrán deducir dicho monto de sus costos de operación.

Artículo 121. Las instituciones dedicadas exclusiva o primordialmente a la investigación, podrán ofrecer previo convenio con universidades y conjuntamente con éstas, programas de formación avanzada.

Artículo 122. El Gobierno Nacional destinará recursos presupuestales para la promoción de la investigación científica y tecnológica de las universidades oficiales o estatales, privadas y demás instituciones de educación superior, los cuales serán asignados con criterios de prioridad social y excelencia académica.

Artículo 123. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, colaborará con el Estado en su función de promover y orientar el desarrollo científico y tecnológico, de acuerdo con lo establecido por la Ley 29 de 1990.

Artículo 124. En todas las instituciones de educación superior, estatales u oficiales y privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica en un curso de al menos un semestre. Así mismo se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.

Artículo 125. El estudio de la ética profesional debe ser elemento fundamental obli-

gatorio de todos los programas de formación en las instituciones de educación superior.

Artículo 126. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, a través de la banca comercial y del Banco Central Hipotecario, establecerá líneas de crédito especiales para las instituciones de educación superior, con destino a programas de construcción de planta física, de instalaciones deportivas y dotación de las mismas.

CAPITULO II

Disposiciones especiales.

Artículo 127. La Universidad Nacional de Colombia se regirá por las normas de la presente ley, salvo en lo previsto en su ley orgánica.

Artículo 128. La Universidad Pedagógica Nacional será la institución científica y técnica que asesore al Ministerio de Educación Nacional en la definición de las políticas relativas a la formación y perfeccionamiento de docentes no universitarios.

Artículo 129. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP; el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones, ITEC; el Instituto Caro y Cuervo; la Escuela Militar de Cadetes "José María Córdoba"; la Universidad Militar Nueva Granada; la Escuela Naval de Cadetes "Almirante José Prudencio Padilla"; la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suárez"; la Escuela de Policía "General Santander"; la Escuela Superior de Guerra y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo a su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. El Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, reglamentará el régimen de equivalencias correspondientes a los títulos otorgados por las instituciones señaladas en el presente artículo.

CAPITULO III

Disposiciones transitorias.

Artículo 130. Mientras se dictan los nuevos estatutos generales de las instituciones de educación superior, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias.

Dentro de los quince días siguientes a la expedición de los estatutos de cada institución, el Consejo Superior Universitario o el organismo que haga sus veces deberá enviar al Ministerio de Educación Nacional, por

conducto del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, copia auténtica de los mismos para efectos de su inspección y vigilancia.

Artículo 131. Las instituciones clasificadas actualmente en las modalidades de: universitarias, instituciones tecnológicas y las técnicas profesionales, tendrán un plazo hasta de tres (3) años para transformarse en universidades o en instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, siempre y cuando llenen los requisitos establecidos en la presente ley y aquellos que fije el CESU para este propósito.

Artículo 132. Las instituciones de educación superior creadas por ley, ordenanza o acuerdo municipal que estén funcionando en la actualidad conservarán su personería jurídica y atribuciones y deberán ajustarse en lo sucesivo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 133. En las instituciones estatales u oficiales de educación superior, los Consejos Superiores actualmente existentes, fijarán transitoriamente los requisitos y procedimientos para la elección de los miembros de los Consejos Superiores previstos en la presente ley.

Artículo 134. Se faculta al Gobierno Nacional para que en un plazo de seis (6) meses reestructure al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, y expida las normas reglamentarias de la presente ley.

Parágrafo. Mientras se dicta el nuevo estatuto del Icfes continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias.

Artículo 135. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los Decretos-leyes 80 y 81 de 1980.

Publíquese y cúmplase.

Santafé de Bogotá, D. C., octubre de 1992.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 1992.

En los términos anteriores en sesiones: 9 de septiembre, Acta número 08; septiembre 23, Acta número 09; septiembre 24, Acta número 10; septiembre 29, Acta número 11; septiembre 30, Acta número 12; octubre 6, Acta número 13; octubre 7, Acta número 14; octubre 13, Acta número 15; octubre 14, Acta número 16; octubre 19, Acta número 17; octubre 20, Acta número 18; octubre 21, Acta número 19; noviembre 3, Acta número 22, fue aprobado el Proyecto de ley número 81 de 1992, "por medio de la cual se reestructura la educación superior".

El Presidente,

El Secretario,

Juan Guillermo Angel.

Antonio Martínez Hoyer.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 129/92
CAMARA

(Primer Período Ordinario)

por la cual se organiza y se determinan las fuentes de financiación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Organización.** Organízase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política, como una entidad descentralizada especial adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, o el que haga sus veces, con personería jurídica, patrimonio y rentas propias y autonomía administrativa.

Artículo 2º **Jurisdicción.** La Corporación tendrá jurisdicción en el territorio de todos los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena, desde su nacimiento en el Maricó Colombiano hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. El Gobierno Nacional determinará la sede principal y las oficinas regionales de la Corporación.

Artículo 3º **Objetivo.** La Corporación tendrá como objeto la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables; acciones que adelantará a través de las entidades públicas competentes respectivas, cuyos planes, programas y proyectos promoverá y coordinará para el efecto, salvo lo relativo a la navegación y la actividad portuaria de que trata el numeral 5º del artículo 4º de esta Ley, que desarrollará directamente.

Artículo 4º **Funciones.** La Corporación tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar, adoptar, coordinar y promover la ejecución de un Plan para el desarrollo de su objetivo, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

2. Participar en la preparación de los planes y programas de desarrollo de las entidades territoriales comprendidas en su jurisdicción, en las materias relacionadas con su objeto, con el fin de asegurar la realización de las actividades que se contemplen en el Plan adoptado por la Corporación.

3. Formular y adoptar mecanismos para la coordinación y ejecución de sus planes, programas y proyectos, por parte de las entidades públicas y privadas, así como para su evaluación, control y seguimiento.

4. Promover la participación comunitaria en los procesos de toma de decisiones y en las acciones de ejecución de los planes y programas de la Corporación.

5. Ejercer las funciones correspondientes a la Dirección de Navegación y Puertos y a las Intendencias Fluviales del Ministerio de Obras Públicas; de que tratan los artículos 20 a 23 del Decreto extraordinario 1173 de 1980, para los efectos de la navegación y la actividad portuaria en la totalidad del Río Grande de la Magdalena, excepto las relati-

vas a la reglamentación y control del tráfico fluvial que continuará siendo de competencia de dicha dirección.

6. Asesorar administrativa, técnica y financieramente a las entidades territoriales de su área de jurisdicción, en las actividades que contribuyan al desarrollo del objeto de la Corporación.

7. Participar en sociedades o asociaciones que se creen y organicen con o sin la participación de personas privadas, para cumplir más adecuadamente sus funciones o para objetos análogos complementarios.

8. Establecer y cobrar tasas o tarifas por los servicios que preste.

9. Ejercer las funciones que otras entidades públicas le deleguen siempre y cuando sean compatibles con las funciones de que trata el artículo 2º o contribuyan a su ejercicio.

10. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 5º **Dirección y administración.** La dirección y administración de la Corporación estará a cargo del Consejo General, la Junta Directiva y el Director Ejecutivo, quien será su representante legal.

Artículo 6º **Composición del Consejo General.** El Consejo General de la Corporación estará integrado por:

1. El Ministro de Obras Públicas y Transporte, quien lo presidirá.

2. Los Ministros de Gobierno, Minas y Energía, Defensa, Desarrollo y Agricultura o sus delegados.

3. El Ministro o Director de Departamento Administrativo, al cual estén adscritas las entidades administradoras de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o su delegado.

4. El Gerente General de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o su delegado.

5. Los Gobernadores de los departamentos ribereños.

6. Los Alcaldes de los municipios ribereños.

7. Los Directores de las entidades responsables del manejo del medio ambiente que operen en su área de jurisdicción.

8. Representantes de los principales usuarios del Río, conforme a las reglas que para el efecto señale el reglamento que expida el propio Consejo.

Parágrafo primero. Al Consejo General asistirán representantes de comunidades indígenas y asociaciones comunitarias que desarrollen actividades relacionadas con el objeto de la Corporación. Dicha representación será reglamentada por el Consejo General.

Parágrafo segundo. El Consejo General se reunirá por lo menos una vez al año y será convocado por el Ministro de Obras Públicas y Transporte. Para las sesiones se requiere la participación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 7º **Funciones del Consejo General.** El Consejo General ejercerá las siguientes funciones:

1. Trazar y adoptar las políticas y directrices generales que orientarán la acción de la Corporación.

2. Aprobar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan, y someterlos a aprobación del Gobierno Nacional.

3. Designar, de terna que presente el Ministro de Obras Públicas y Transporte, al Di-

rector Ejecutivo de la Corporación por decisión que requerirá de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo, para períodos de dos años, siendo permitida la reelección.

4. Efectuar la evaluación de la gestión de la Corporación y conforme a ella formular las modificaciones y correctivos que sean necesarios.

Artículo 8º **Composición de la Junta Directiva.** La Junta Directiva de la Corporación estará integrada por:

1. El Ministro de Obras Públicas y Transporte o su delegado, quien la presidirá.

2. El Gerente General de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o su delegado.

3. Dos Alcaldes de los municipios ribereños.

4. Dos Gobernadores de los departamentos ribereños.

5. Un Director de las entidades de manejo del medio ambiente que operen en su área de jurisdicción.

Parágrafo. Los Alcaldes, los Gobernadores y el Director de la entidad de manejo del medio ambiente serán elegidos por el Consejo General por períodos de dos años.

Artículo 9º **Funciones de la Junta Directiva.** Son funciones de la Junta Directiva de la Corporación, las siguientes:

1. Adoptar los estatutos, la estructura administrativa interna y la planta de personal de la Corporación, actos que requerirán para su validez la aprobación mediante decreto ejecutivo del Presidente de la República.

2. Dictar el reglamento interno y el manual de funciones.

3. Definir la política administrativa de la entidad y aprobar los planes, programas y proyectos de la misma.

4. Fijar las tasas o tarifas de los servicios que preste.

5. Autorizar la participación de la Corporación en las sociedades o asociaciones que se creen y organicen para el mejor cumplimiento de las funciones o para objetos análogos o complementarios.

6. Establecer la cuantía a partir de la cual los contratos o convenios que celebre el Director Ejecutivo requieren aprobación previa de la Junta.

7. Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones.

8. Aprobar la adquisición o disposición de los bienes inmuebles de la Corporación.

9. Adoptar el reglamento sobre la manera de establecer y cobrar la contribución de valorización por las obras que la misma junta determine; el cual requiere aprobación del Gobierno Nacional. La Corporación tendrá para el efecto funciones de jurisdicción coactiva.

10. Delegar alguna o algunas de sus funciones en otras entidades públicas.

11. Autorizar al Director Ejecutivo para delegar sus funciones en otros funcionarios de la Corporación.

12. Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o para suscribir compromisos, en relación con las controversias o litigios en que la entidad sea parte.

13. Ejercitar todas las funciones y expedir todos los actos que sean indispensables.

para el cumplimiento de las funciones de la Corporación y las demás que le asignen los estatutos.

Artículo 10. Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo de la Corporación será el representante legal y ejercerá las funciones que le asignen los estatutos, de conformidad con esta Ley.

Artículo 11. Régimen de personal. Todas las personas vinculadas a la Corporación tendrán el carácter de empleados públicos.

Artículo 12. Patrimonio y rentas. El patrimonio y rentas de la Corporación estarán conformados por:

a) Una suma anual que determinará el Conpes y que a título de compensación pagará Ecopetrol por el uso del río y de los recursos de su zona de influencia;

b) Los recursos provenientes del crédito externo o interno, o de la cooperación técnica nacional o internacional;

c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título;

d) El producto de las tasas o tarifas que reciba por la prestación de servicios;

e) Todos los bienes o valores muebles e inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transporte destinados al desarrollo de las funciones de la Dirección de Navegación y Puertos y de las Intendencias Fluviales en el Río Grande de la Magdalena, que se trasladan a la Corporación conforme al numeral 5º del artículo 4º de esta Ley. Para estos efectos, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte procederá a hacer un inventario, con intervención de la Contraloría General de la República dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, y a transferirlos a la Corporación, a título gratuito dentro del mes siguiente a la elaboración del inventario;

f) Los recursos que sean transferidos de los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional, para adelantar planes o programas aprobados por los respectivos Consejos Regionales de Planificación Económica y Social;

g) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación o utilización de sus bienes muebles o inmuebles;

h) Las sumas que se apropien en el presupuesto de la Nación, de las entidades territoriales o de cualquier entidad pública;

i) Los recursos que le correspondan de acuerdo con la ley que reglamente el Fondo Nacional de Regalías;

j) Los demás bienes y recursos que le asigne la ley.

Artículo 13. Contribución de valorización. La contribución de valorización de que trata la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1604 de 1966 es aplicable a todas las obras que ejecuta la Corporación, previa declaración hecha en tal sentido por la Junta Directiva. Corresponderá a las autoridades de la Corporación establecer, decretar, distribuir, ejecutar, liquidar y recaudar los recursos correspondientes a la contribución de valorización para lo cual tiene funciones de jurisdicción coactiva.

Artículo 14. Contratación. La Corporación se someterá en materia de contratación a las mismas reglas legales aplicables a los establecimientos públicos nacionales.

Para agilizar y racionalizar la recuperación, manejo y control de la navegación, la Corporación podrá contratar con personas de derecho público o privado el ejercicio de tales funciones y autorizar a los respectivos contratistas para cobrar los precios, peajes y tasas que para el efecto determine la Junta Directiva.

Artículo 15. Expropiación. Declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de los bienes inmuebles que requiera la Corporación para el cumplimiento de las funciones que se le han asignado por la presente Ley y facúltase a la Corporación para adelantar el procedimiento de expropiación correspondiente.

Artículo 16. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

El Ministro de Gobierno,
Humberto De la Calle Lombana.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de octubre de 1992 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 129 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Gobierno, doctor Humberto De la Calle Lombana; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

ESPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

En 1991, la Constitución Política creó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, especificando sus funciones y encargando a la ley su organización y definición de recursos financieros¹. Así se dio respuesta a una antigua aspiración regional.

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se creó con el propósito de atender los problemas de deterioro de la cuenca y del río y para hacer frente a la situación de depresión económica y social de la población ribereña. La Constitución encarga a la Corporación de "la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, de la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables".

La presente exposición de motivos del proyecto de ley que organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, describe los principales antecedentes de la creación constitucional y sustenta la organización que se propone para la Corporación, así como las fuentes de financiación para esta entidad suprarregional.

Reseña histórica

Desde su descubrimiento por Rodrigo de Bastidas en 1505, el Río Magdalena se convirtió en la principal vía de comunicación hacia el centro del país, y fue más tarde adecuada por la construcción del Canal del Dique. A partir de 1825, la navegación a vapor se expandió rápidamente y desde mediados del siglo XIX se consolidó en combinación con la naciente red férrea, que conectó diversos centros poblados con esta vía fluvial.

En el presente siglo, el surgimiento de nuevos sistemas de comunicación entre el mar y los centros de producción, y el proceso paralelo de degradación del cauce del río, redujeron considerablemente el uso de esta vía como medio para el transporte de pasajeros y mercancía. Lo anterior afectó drásticamente a las poblaciones ribereñas, que dependían de manera importante de la actividad económica generada por el transporte. Salvo casos excepcionales, las poblaciones ribereñas

¹ Art. 331: Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada, de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos de la Nación. (Constitución Política de Colombia, 1991).

no lograron contar con una actividad económica que incentivara el desarrollo de las comunicaciones con los grandes centros de mercados regionales y nacionales.

Desde 1950 se empezaron a buscar alternativas que redujeran y eliminaran con el tiempo los desequilibrios del desarrollo entre las distintas regiones del país. Para incentivar la producción industrial y agroindustrial y disminuir así los desequilibrios, se debía contar con una infraestructura física adecuada (vías y energía básicamente), pero además se debían realizar acciones de protección ambiental con el fin de garantizar una oferta continuada de recursos naturales y poder sostener así la dinámica del desarrollo.

Fue así como nació en 1953 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, creada según el modelo de manejo integral de cuencas, desarrollado por la Tennessee Valley Authority de los Estados Unidos. Posteriormente se crearon las demás Corporaciones Autónomas Regionales que adoptaron el principio del manejo integrado de recursos para el desarrollo, sin tener a su cargo la generación y distribución de energía.

El Presidente Lleras Camargo creó la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Magdalena y el Sinú (CVM), mediante Decreto 1710 de 1960. Su función fue la protección y fomento de los bosques, aguas, tierra y recursos hidrobiológicos en los siete departamentos del Bajo Magdalena; pero sin una asignación de recursos financieros que le permitiera consolidarse y cumplir con sus responsabilidades, la CVM no pudo adelantar ninguna actividad². Por otra parte, en la introducción de un estudio detallado del caso de la CVM³, Lauchlin Currie afirma que "Mientras millones de campesinos se debaten en la pobreza y viven de la destrucción, es imposible hacer cumplir las leyes de conservación. Por eso, en términos más básicos, para el uso apropiado de la tierra y otros recursos naturales se espera que sea abolida la pobreza y la superpoblación rurales".

La liquidación de la CVM dio origen al Inderena que tampoco consiguió atender los problemas de recursos naturales y del ambiente en la región y que con un manejo centralizado de su gestión hizo aún más notoria la ausencia del Estado en la zona. De este modo, en contradicción de lo expresado por el doctor Lauchlin Currie en su estudio sobre la CVM, se pretendió aplicar en la zona del Magdalena una normatividad ambiental ajena a la realidad social, sin tener en cuenta el desarrollo regional como vía para solucionar los problemas de pobreza.

En 1981 y en 1983 se presentaron ante el Congreso de la República dos proyectos de ley para crear la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Medio. En ambos proyectos, se coincidió en que la Corporación debía promover el desarrollo económico de la región comprendida bajo su jurisdicción mediante la plena utilización de todos los recursos humanos y naturales a fin de encausar y obtener el máximo nivel de vida de la población.

La exposición de motivos del proyecto del 83 planteó un esquema institucional diferente, que tenía en cuenta los problemas asociados con la extensión territorial que la entidad debía cubrir (una superficie de 45 mil kilómetros cuadrados, cerca del 4% del territorio nacional), las responsabilidades en el desarrollo social y económico. La Corporación fue concebida entonces como una entidad coordinadora, con una visión de conjunto del plan de desarrollo regional y promotora de las actividades a cargo de otras entidades.

² Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 85C de 1981, "por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Medio".

³ "El Manejo de Cuenca en Colombia - Estudio sobre el uso de tierras". (p. 12).

En consecuencia, admitía la intervención de entidades ejecutoras con experiencia en la realización de los proyectos sectoriales que debían ponerse en marcha en la región⁴.

⁴ Exposición de motivos al proyecto de ley "por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Medio y se dictan otras disposiciones", p. 2. Presentado por el Ministro de Desarrollo en 1983.

Aun cuando estas iniciativas tuvieron tránsito en el Congreso, no lograron convertirse en leyes de la República. Estas propuestas crearon expectativas en la región pero no incidieron en el desarrollo regional ni sirvieron para desacelerar el rápido proceso de deterioro de la cuenca del río Magdalena, que hoy persiste.

Caracterización y Estado de la Cuenca

Al río Magdalena se le divide en tres tramos:

— Alto Magdalena: Desde su nacimiento en el Macizo Colombiano en el Departamento del Huila, hasta el Salto de Honda en el Departamento del Tolima.

— Medio Magdalena: Desde el Salto de Honda hasta Bocas del Carare en el Departamento de Santander.

— Bajo Magdalena: Desde Bocas del Carare hasta Barranquilla/Bocas de Ceniza en el mar Caribe.

El río es navegable desde La Dorada/Puerto Salgar, hasta Cartagena y Barranquilla en una extensión de 888 kilómetros, tramo donde existe transporte fluvial de carga y pasajeros. En su parte alta, existe transporte fluvial de menor escala con motores fuera de borda, asociado principalmente al cabotaje y al turismo.

La deforestación, la desecación de ciénagas y lagunas, la incontrolada actividad minera y el uso inadecuado de los suelos y la contaminación de las aguas, son las causas de los comportamientos anormales del río Magdalena. Entre esos comportamientos anormales se encuentran alteraciones en las orillas, cambios en las características hidrológicas del río, sobre elevación del lecho, formación de islotes y barreras, cambios de curso e inestabilidad del mismo.

A la altura de Girardot, el río presenta índices graves de deterioro que se expresan en una altísima concentración de carga orgánica como resultado de los aportes del río Bogotá. En el tramo Girardot-La Dorada, los indicadores toman valores críticos no sólo para la vida acuática del tramo sino también para las poblaciones allí asentadas.

A pesar de los innumerables problemas de deterioro a lo largo de la cuenca, los caudales del río y el régimen de lluvias registrados, representan un potencial para la navegación, la hidroenergía, el riego y el abastecimiento de agua para las poblaciones ribereñas.

Organización propuesta

Las funciones de la Corporación definidas por la Constitución y que esta Ley desarrollaría, buscan activar los procesos que han limitado el desarrollo económico y social de la región. Es evidente la necesidad de resolver los problemas de recuperación de la navegación y la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales en el área de su jurisdicción.

La manera de proteger y utilizar este recurso debe basarse en el manejo integrado de cuencas. Estas son entendidas como sistemas abiertos que albergan ecosistemas; donde las aguas drenan a un cauce mayor y que sirven de escenario a la actividad económica y social. Esto supera los análisis temáticos y

sectoriales y debe generar alternativas de uso del espacio y los recursos, que concilien las expectativas y necesidades de desarrollo regional con las potencialidades y limitaciones del medio natural.

Existe coincidencia en que la principal área de trabajo que debe atenderse en el río Magdalena es la recuperación de su navegabilidad. No menos prioritaria es la solución a los problemas de contaminación que producen los afluentes que las industrias y las municipalidades descargan sin tratamiento sobre el río y sus afluentes.

Para recuperar la navegabilidad, se debe emprender además del dragado y las obras de adecuación hidráulica, el manejo integral de la cuenca. El trabajo se debe concentrar en el ordenamiento del territorio, a fin de orientar el aprovechamiento de las distintas zonas hacia formas productivas acordes con sus ventajas comparativas y sus restricciones. Esto dará como resultado un mayor control de los problemas de erosión y, en consecuencia, la disminución de la descarga de sedimentos sobre el río.

El manejo de la cuenca del río Magdalena, no debe ser ajeno ni descoordinado del manejo que se le dé al río Cauca. Los problemas de sedimentación, erosión y contaminación de la cuenca del río Cauca son también graves y afectan la viabilidad de la parte baja de la cuenca del río Magdalena. De ahí la importancia de que las entidades encargadas de la coordinación de la gestión ambiental a nivel nacional, estén presentes en los órganos de decisión de la Corporación.

De conformidad con la norma constitucional que creó la Corporación, su jurisdicción corresponde al territorio de todos los municipios ribereños del río desde su nacimiento en el Macizo Colombiano hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Esta jurisdicción comprende un área de 45 mil kilómetros cuadrados, en una longitud de 1.550 kilómetros. Pasa por 11 departamentos y 88 municipios ribereños, en donde habitan un poco más de dos millones de personas.

La Corporación estará adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, teniendo en cuenta que las funciones de recuperación de la navegabilidad, adecuación hidráulica y de recuperación de la actividad portuaria, constituyen las acciones más importantes que habrá de desarrollar la nueva entidad. Esta será una entidad descentralizada especial, con personería jurídica, patrimonio y rentas propias y autonomía administrativa.

En razón al tamaño y a la necesidad de una atención equilibrada a los municipios ribereños, la Corporación tendrá una sede principal y tres regionales. Las principales funciones de la Corporación han sido definidas por la norma constitucional y se amplían en el texto del proyecto de ley que se presenta.

La Corporación para su organización y administración tendrá tres órganos directivos: Un Consejo General, una Junta Directiva y un Director General. La máxima autoridad de la Corporación será el Consejo General, que tendrá que ver con la definición y adopción de políticas, adopción y reforma de estatutos, elección del Director Ejecutivo y evaluación de la gestión de la Corporación. Será presidido por el Ministro de Obras Públicas y Transporte, vinculando además a los Ministerios relacionados con las funciones definidas por la ley de creación, así como a los Gobernadores, Alcaldes y comunidades.

La Junta Directiva será la encargada de garantizar la ejecución de la política definida en el seno del Consejo General y el Director General de aplicarla. Para su funcionamiento, el Conpes determinará una suma anual que a título de compensación pagará Ecopetrol por el uso del río y los recursos de su zona de influencia. Contará también con las partidas que se asignen en los presupues-

tos de las entidades nacionales, territoriales, regionales y locales que actúen bajo su área de jurisdicción, así como los recursos de crédito externo y de cooperación técnica internacional que obtenga el Gobierno para tal efecto.

Igualmente, la Corporación obtendrá recursos que le asigne la ley que reglamenta el Fondo Nacional de Regalías, así como aquellos provenientes de tasas o tarifas que obtenga por servicios. Recibirá también los recursos que le transfieran los fondos de inversiones para el Desarrollo Regional, para adelantar planes y programas aprobados por los respectivos Consejos Regionales de Planificación Económica y Social. La Corporación podrá recibir partidas, aportes o donaciones que le entreguen personas, entidades y organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, el producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes muebles o inmuebles; y los bienes y rentas que legalmente se les asigne por ley, ordenanza departamental o acuerdo municipal.

De los honorables Congresistas,

Humberto De la Calle Lombana
Ministro de Gobierno.

TEXTO DEFINITIVO

del Proyecto de ley número 43 de 1992, Cámara, "por la cual se organiza el Subsector de Adecuación de Tierras y se establecen sus funciones".

Aprobado en sesión plenaria del día 21 de octubre de 1992.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la construcción de obras de adecuación de tierras, con el fin de mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias, velando por la defensa y conservación de las cuencas hidrográficas.

Artículo 2º Autorización previa. Para construir obras de adecuación de tierras, se requiere autorización previa de la autoridad competente.

Artículo 3º Concesiones de agua. La autoridad administradora de las obras de adecuación de tierras, será la encargada de obtener las concesiones de agua correspondientes para el aprovechamiento de ésta en beneficio colectivo o individual de usuarios dentro de un área específica.

Corresponderá al Himat la función de otorgar concesiones de agua en jurisdicción de los distritos de adecuación de tierras.

Artículo 4º Adecuación de tierras. Concepto. Para los fines de la presente ley se entiende por adecuación de tierras, la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones, con el propósito de aumentar la productividad del sector agropecuario.

Artículo 5º Distrito de Adecuación de Tierras. Concepto. La delimitación del área de influencia de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones; para los fines de gestión y manejo, se organizará en unidades de explotación agropecuaria bajo el nombre de Distritos de Adecuación de Tierras.

Artículo 6º Usuarios del Distrito. Es usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras, toda persona natural o jurídica que explote en calidad de dueño, tenedor o poseedor, acreditado con justo título, un predio en el área de dicho Distrito. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras y la protección y defensa de los recursos naturales.

Parágrafo. El usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras, será solidariamente responsable con el propietario del predio, de las obligaciones contraídas por servicios con el Distrito en el respectivo inmueble.

Artículo 7º Expropiación por motivos de utilidad pública e interés social. Declárase de utilidad pública e interés social la construcción de obras necesarias de adecuación de tierras, mediante la adquisición de franjas de terrenos, mejoras de propiedad particular o de entidades públicas, o predios destinados a embalses:

Si los propietarios de tales predios, franjas y mejoras que se considere necesario adquirir no los negociaran voluntariamente, el Himat y los demás organismos públicos ejecutores, previo concepto favorable del Ministerio de Agricultura, podrá expropiar por vía administrativa con arreglo a la ley.

Artículo 8º Servidumbres. Los organismos públicos ejecutores de las obras de adecuación de tierras podrán imponer servidumbres por necesidades de uso colectivo o individual, si tales organismos requieren de zonas de terreno para la ejecución de obras.

El organismo ejecutor o el usuario de la servidumbre según el caso, deben reconocer y pagar el valor del terreno y los perjuicios que pueda ocasionar el gravamen al propietario del predio sirviente.

La servidumbre se impondrá mediante resolución motivada, la cual será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente tan pronto quede en firme.

Contra la resolución sólo procede en vía gubernativa el recurso de reposición, pero podrá impugnarse ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Declárase de utilidad pública la imposición de servidumbres en los Distritos de Adecuación de Tierras.

CAPÍTULO II

Subsector de Adecuación de Tierras.

Artículo 9º Subsector de Adecuación de Tierras. El Subsector de Adecuación de Tierras estará constituido por el Ministerio de Agricultura, como organismo rector de las políticas en adecuación de tierras, por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, como organismo consultivo y coordinador de dichas políticas, por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, junto con las entidades públicas, privadas y no gubernamentales, como organismos ejecutores, y por el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, como unidad administrativa de financiamiento de los proyectos de riego, drenaje y defensa contra las inundaciones.

Artículo 10. Consejo Superior de Adecuación de Tierras. Créase el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, como organismo consultivo y coordinador del Ministerio de Agricultura, encargado de asesorar y recomendar la aplicación de las políticas del Subsector de adecuación de tierras, el cual estará integrado de la siguiente forma:

— El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá;

— El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario, quien será su delegado.

— El Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuuario, Finagro;

— Un representante de los gremios de la producción agrícola, escogido por la Sociedad de Agricultores, SAC.

— El Presidente de la Federación Nacional de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras.

— El Director del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología, y Adecuación de Tierras, Himat, quien asistirá con voz pero sin voto.

— Un representante de la Asociación de Usuarios Campesinos, escogido por el Ministro de Agricultura de la lista que le suministren tales agremiaciones, en la forma que se establezca por el reglamento que expida el mismo Ministerio mediante resolución.

Parágrafo. El Consejo Superior de Adecuación de Tierras tendrá una Secretaría Técnica, ejercida por el Himat.

Artículo 11. Funciones del Consejo Superior de Adecuación de Tierras. Corresponde al Consejo Superior de Adecuación de Tierras:

1. Aprobar los programas de inversión en adecuación de tierras de mediano y corto plazo y someterlos a consideración del Conpes.

2. Determinar y otorgar la calidad del organismo ejecutor, además del Himat, a las corporaciones autónomas regionales, entidades territoriales y organismos no gubernamentales, de acuerdo a la capacidad técnica y administrativa para la ejecución de proyectos de adecuación de tierras.

3. Sugerir las pautas para que los organismos públicos ejecutores realicen la priorización de sus proyectos.

4. Establecer los parámetros y criterios sobre forma de pago, plazos, financiación de construcción o ampliación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para la recuperación de inversiones.

5. Señalar los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros que deben tomar en cuenta el Himat, los organismos ejecutores y empresas administradoras de los Distritos de Adecuación de Tierras para fijar las tarifas por los servicios que garanticen el cubrimiento de los costos de operación y mantenimiento.

6. Fijar las tarifas básicas y las de aprovechamiento de los servicios, que le sean propuestas por los organismos ejecutores a través de su Secretaría Técnica.

7. Determinar las condiciones socioeconómicas que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones, tomando como base los criterios que defina el Ministerio de Agricultura para el pequeño productor.

8. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuuario las condiciones financieras de los créditos para la realización de estudios y la ejecución de proyectos de adecuación de tierras de iniciativa pública o privada.

9. Establecer los mecanismos de ejecución de la política de adecuación de tierras en materia de investigación, transferencia de tecnología agrícola, de riego y drenaje, y de protección y conservación de las cuencas hidrográficas abastecedoras.

10. Fijar las directrices, criterios y señalar el valor que deberán aplicar los organismos ejecutores para la prestación y cobro de los servicios de asistencia técnica al sector privado en las etapas de identificación, contratación de los estudios, diseños e interventorías, y si fuere necesario en la realización de los proyectos.

11. Fijar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los Distritos de Adecuación de Tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, por lo menos, el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y, de manera especial, precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y del mantenimiento de los bienes y equipos de cada Distrito, como también el régimen sancionatorio

aplicable, tanto a los administradores como demás asociados, por violación de sus deberes o por incurrir en prohibiciones previamente establecidas.

12. Aprobar el Manual de Normas Técnicas Básicas que, para la realización de proyectos de adecuación de tierras, será adoptado por los organismos públicos ejecutores y por los particulares.

13. Asignar a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las entidades territoriales, y a los organismos no gubernamentales, la ejecución de proyectos de adecuación de tierras por razones de conveniencia, de carácter técnico y financiero.

14. Recomendar la ejecución de programas de parcelaciones en los distritos de adecuación de tierras para fines de reforma agraria, en beneficio de campesinos pobres o en distritos donde se subsidie la ejecución del proyecto en más de la mitad del valor de sus inversiones.

15. Darse su propio reglamento para cumplir con las funciones a él encomendadas.

16. Llevar un registro de las obras de adecuación de tierras, a través de su Secretaría Técnica.

17. Decidir y ordenar que un Distrito de Adecuación de Tierras, vuelva a ser administrado por el organismo ejecutor si se llegare a presentar cualquiera de los siguientes eventos: a) La incapacidad jurídica, económica o de gestión de la asociación para realizar la administración del respectivo Distrito, y b) La mora grave e injustificada para recaudar y entregar al organismo ejecutor las cuotas correspondientes a las inversiones, cuando se hubiere asignado esta responsabilidad a tal asociación.

18. Determinar el porcentaje de recuperación que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.

19. Fijar el índice de precios para las obras de adecuación de tierras que se aplicará para efectuar el cálculo y liquidación de dichas inversiones.

20. Determinar el régimen aplicable a los contratos que celebren los organismos ejecutores de las obras de adecuación de tierras, tales como esquemas innovadores de contratación de tipo COT (Construcción, Operación y Transferencia) y COP (Construcción, Operación y Propiedad).

Artículo 12. Seguimiento a los proyectos. Es competencia del Himat evaluar, conjuntamente con el Departamento Nacional de Planeación, la situación de los proyectos adelantados por los organismos ejecutores de los Distritos, con el fin de que el Consejo Superior de Adecuación de Tierras adopte las acciones pertinentes para corregir las deficiencias que pudieran presentarse y lograr las metas y realizaciones previstas para el subsector.

CAPÍTULO III

De la iniciativa en la ejecución de los proyectos de inversión.

Artículo 13. Promoción de la adecuación de tierras. El Himat y demás organismos designados por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras como Organismos Ejecutores, tienen la función especial de promover y encauzar a nivel nacional la iniciativa de las comunidades rurales, cuando demanden la ejecución de proyectos de adecuación de tierras. De igual manera tienen el compromiso de impulsar la organización de Asociaciones de Usuarios, así como su vinculación a la Federación de dichas Asociaciones.

Parágrafo. Para la selección de los proyectos prioritarios para su ejecución se utilizarán, entre otros, los siguientes criterios:

1. Grado de interés de las comunidades en la ejecución del proyecto.

2. Rentabilidad social del proyecto.

3. Localización estratégica de los proyectos respecto a los puertos de exportación, medianos y grandes centros de consumo.

4. Índice de concentración de pequeños y medianos propietarios.

Artículo 14. Apoyo a la preinversión. Es responsabilidad del Himat y demás organismos ejecutores, prestar servicios de asistencia técnica y asesoría en la identificación de los proyectos y en la contratación de los estudios, diseños, construcción e interventorías, promovidos por el sector privado, así como en la administración de los Distritos.

Estos servicios igualmente pueden suministrarse por personas o empresas particulares especializadas, inscritas en los registros que para tal fin lleve el Himat o el Fonade.

CAPITULO IV

Organismos ejecutores.

Artículo 15. Concepto. Son organismos ejecutores de los Distritos de Adecuación de Tierras, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, y aquellas entidades públicas, privadas y organismos no gubernamentales que autorice el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

Artículo 16. Funciones de los organismos ejecutores. Con el fin de lograr los objetivos señalados en la presente ley, les corresponde a los organismos ejecutores, como atribuciones especiales, además de las señaladas en otras disposiciones legales:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas de adecuación de tierras que serán sometidos al Consejo Superior de Adecuación de Tierras para su aprobación.

2. Realizar estudios de identificación en cuencas hidrográficas para determinar perfiles de nuevos proyectos.

3. Preparar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseños de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

4. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante el desarrollo de sus proyectos.

5. Cofinanciar proyectos con otros organismos nacionales o extranjeros, o con particulares.

6. Promover la organización de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, proporcionarles asesoría jurídica y asistencia técnica para su constitución y la tramitación de las concesiones de agua.

7. Capacitar las Asociaciones de Usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos Distritos.

8. Corresponde a los organismos públicos ejecutores, vigilar y controlar las Asociaciones de Usuarios para que adecuen sus acciones y comportamiento a las directrices y normas que para tal fin expida el Consejo Superior de Adecuación de Tierras mediante reglamentos. Tratándose de entidades ejecutoras de carácter privado, la vigilancia en tal sentido será ejercida por el Himat.

9. Expedir, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, los reglamentos de dirección, manejo y aprovechamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, a los cuales deben someterse las Asociaciones de Usuarios en la administración de los mismos.

10. Aplicar el manual de normas técnicas básicas expedido por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras cuando realicen obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones.

11. Tramitar ante la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Adecuación de Tierras, las propuestas que sobre tarifas básicas y de aprovechamiento de servicios, formulen las Asociaciones de Usuarios. Estas últimas tendrán en cuenta las políticas establecidas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras con tal fin y obedeciendo, como criterio general, el principio de que las tasas o tarifas cubran los costos reales de administración, operación y mantenimiento; así como los gastos de reposición de los equipos en cada Distrito y los de protección y conservación de las respectivas cuencas.

12. Expedir los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de los Distritos de Adecuación de Tierras y los extraordinarios que se necesiten para el financiamiento de obras o equipos de emergencia no previstos en los presupuestos ordinarios y aprobar estos presupuestos cuando sean expedidos por las Asociaciones de Usuarios como administradoras de los Distritos.

13. Establecer el monto de las inversiones públicas en la construcción o ampliación de los Distritos de Adecuación de Tierras y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los beneficiarios, como la cuota de subsidio; teniendo en cuenta, las directrices establecidas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras sobre forma de pago, plazos, y financiación de tales obligaciones.

14. Es función exclusiva del organismo público ejecutor, adquirir mediante negociación directa o expropiación, predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras de conformidad con el artículo 7º de la presente ley. Tratándose de entidades privadas, la expropiación la adelantará el Himat.

15. Imponer servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el Distrito de Adecuación de Tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la imposición de servidumbres la adelantará el Himat.

16. Recuperar la cartera por las inversiones realizadas en obras de adecuación de tierras.

17. Recaudar los derechos por los servicios que preste y las tarifas por las aguas que administre, mientras que la Asociación de Usuarios no tenga la calidad de administradora del Distrito.

18. Corresponde a los organismos públicos ejecutores, imponer, en ejercicio del poder de policía, las medidas coercitivas que requiera la administración de las obras y servicios y sancionar, de acuerdo con el reglamento, a quienes infrinjan las normas de operación y manejo de los Distritos de Adecuación de Tierras. Tratándose de entidades privadas, dicha potestad la ejercerá el Himat.

CAPITULO V

Organismos de financiación.

Artículo 17. Fondo de Adecuación de Tierras. Créase el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, Fonat, como una unidad administrativa de financiamiento del Subsector de Adecuación de Tierras, cuyo objetivo es financiar los estudios, diseños y construcción de las obras de riego, avenamiento y defensa contra las inundaciones, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

El Fondo funcionará como una cuenta separada en el presupuesto del Himat, quien lo manejará y su representante legal será el Director General de dicho instituto.

Artículo 18. Patrimonio. El patrimonio del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras estará integrado de la siguiente manera:

1. Por la recuperación de las inversiones realizadas por los organismos públicos ejecutores.

2. Por los recursos que se le asignen en el Presupuesto Nacional.

3. Por los créditos internos o externos que se contraten con destino al fondo.

4. Por los recursos que aporten las entidades territoriales.

5. Por los recursos de cooperación técnica que se otorguen para el cumplimiento de su objeto.

6. Por el producto de los rendimientos financieros de sus inversiones.

7. Por las donaciones, aportes, y contrapartidas que le otorguen organismos internacionales o nacionales privados o públicos y los provenientes de otros países.

Artículo 19. Finagro. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, otorgará créditos para la inversión en adecuación de tierras que sea de iniciativa privada, para construcción, rehabilitación, complementación y ampliación.

Parágrafo. En aquellos casos donde el Consejo Superior de Adecuación de Tierras entregue a Finagro, en administración fiduciaria recursos destinados a la ejecución de proyectos de adecuación de tierras, se creará un Comité Técnico Asesor; su función será la de evaluar y aprobar la conveniencia técnica, económica, ambiental y social del proyecto.

Este Comité Técnico Asesor estará integrado en la forma que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

Artículo 20. Control técnico de los proyectos. Ninguna entidad de financiación otorgará préstamos para adecuación de tierras, ni la autoridad administrativa aprobará una concesión de aguas, cuando el respectivo proyecto no reúna las exigencias técnicas dispuestas en el Manual de Normas Técnicas Básicas, expedido por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

CAPITULO VI

De las Asociaciones de Usuarios.

Artículo 21. Asociación de Usuarios. Los usuarios de un Distrito de Adecuación de Tierras estarán organizados, para efectos de la representación, manejo y administración del distrito, bajo la denominación de Asociación de Usuarios.

Todo usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras adquiere por ese sólo hecho la calidad de afiliado de la respectiva asociación y, por lo mismo, le obligan los reglamentos y demás disposiciones que se apliquen a dichos organismos y a sus miembros.

Artículo 22. Apoyo a las asociaciones. Con el fin de vincular las comunidades a los procesos de adecuación de tierras y obtener su asentamiento en la formulación, ejecución, financiación y amortización de las inversiones en proyectos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores tendrán la obligación de consultar a los posibles beneficiarios y obtener su compromiso con la realización de tales actividades.

Concluidos los estudios de prefactibilidad o factibilidad, según el caso, y establecida la conveniencia técnica, económica, ambiental y social de realizar el respectivo proyecto, el organismo ejecutor promoverá la creación de la Asociación de Usuarios con carácter provisional, la cual será el interlocutor válido frente a la gestión oficial, en todas las instancias de ejecución del proyecto.

El organismo ejecutor deberá proporcionar a la asociación asesoría técnica y jurídica, hasta lograr su reconocimiento e inscripción en el Ministerio de Agricultura.

Artículo 23. Funciones de las asociaciones. Las Asociaciones de Usuarios de los Distritos

de Adecuación de Tierras, tendrán además de las que les asignen otras normas, las siguientes funciones:

1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras dentro de su comunidad.

2. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto.

3. Participar en los proyectos de adecuación de tierras, presentando recomendaciones al organismo ejecutor sobre los diseños y el presupuesto de inversión y participando en la escogencia de las propuestas para la realización de las obras, por intermedio del Comité Técnico de la Asociación de Usuarios del respectivo distrito.

4. Administrar, operar y mantener los Distritos de Adecuación de Tierras, una vez terminados, o antes, cuando entren en funcionamiento una parte del proyecto de manera que permita el aprovechamiento de las obras.

Pueden igualmente las asociaciones subcontratar la administración de los distritos con empresas especializadas y previa autorización otorgada al efecto por el organismo ejecutor.

5. Presentar para el estudio y aprobación de los organismos ejecutores, los presupuestos de administración, operación y conservación del distrito, autorizados por la junta directiva de la respectiva Asociación, cuando tenga la condición de administradora de un distrito.

6. Proponer, por conducto de los organismos ejecutores, ante la Secretaría Técnica, para la aprobación del Consejo Superior de Adecuación de Tierras, cuando tenga la calidad de administradora de un distrito; las tasas, tarifas y derechos por los servicios que se presten a los usuarios, con sus respectivos sustentos, teniendo en cuenta las directrices establecidas por dicho consejo.

7. Ejercer, como delegataria de los organismos ejecutores, las funciones, que el titular tiene en materia de manejo del distrito, para efectos de reglamentar el uso y operación de las obras y equipos; aplicar sanciones a quienes violen las normas expedidas por el organismo ejecutor o por la propia asociación en materia de utilización de las obras del distrito, y asumir a nombre de éste las obligaciones que se requieran dentro del giro ordinario de su gestión.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo Superior de Adecuación de Tierras podrá ordenar que los distritos vuelvan a ser administrados por los organismos ejecutores en los términos previstos en el numeral 17 del artículo 11 de la presente ley.

Artículo 24. Patrimonio. Una vez recuperado el valor de las inversiones públicas, las obras y demás bienes al servicio del distrito ingresarán al patrimonio de la respectiva Asociación de Usuarios.

Parágrafo. En aquellos casos donde se haya hecho uso de esquemas innovadores de contratación para proyectos de adecuación de tierras, el Consejo Superior de Adecuación de Tierras determinará si hay o no lugar a la transferencia de propiedad al patrimonio de la respectiva Asociación de Usuarios.

CAPITULO VII

Recuperación de inversiones.

Artículo 25. Derecho al reintegro de las inversiones. Todo organismo ejecutor de un Distrito de Adecuación de Tierras o de su rehabilitación, ampliación, o complementación, tiene derecho a que se le reintegre total o parcialmente las inversiones realizadas en la ejecución de tales obras, de conformidad con lo establecido en las respectivas actas de compromiso con la Asociación de Usuarios. Con tal fin, podrá adelantar las acciones judiciales y extrajudiciales a que hubiere lugar.

Cada inmueble dentro del área de un distrito deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos, cuyos componentes básicos se desagregan teniendo en cuenta su origen en obras de riego, drenaje o protección contra inundaciones.

Artículo 26. Subsidios. Créase un subsidio del 50% de las cuotas de recuperación de inversiones de los proyectos, con destino a los pequeños productores, usuarios, de los Distritos de Adecuación de Tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras. Este subsidio puede ser complementado con aportes de las entidades territoriales, de las Corporaciones Autónomas Regionales y de otros organismos públicos o privados en cuantía no menor al 5% ni mayor al 20% del costo en cuyo caso, el subsidio se incrementará en dicho porcentaje.

Artículo 27. Liquidación de las inversiones. El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras, aplicando el índice de precios que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras conforme lo establece el numeral 19 del artículo 11 de la presente ley.

Artículo 28. Factores de liquidación. Las inversiones en adecuación de tierras, sujetas a recuperación estarán constituidas por el valor de los siguientes conceptos: Los estudios de factibilidad, los terrenos utilizados en la ejecución del distrito; las servidumbres de beneficio colectivo; las obras civiles realizadas adicionando el aporte comunitario de mano de obra; los equipos electromecánicos instalados; la maquinaria y los equipos iniciales para la operación y conservación del distrito y la porción de los costos de protección y recuperación de las cuencas respectivas.

Artículo 29. Procedimiento para la liquidación. Para la liquidación del costo proporcional de las inversiones se utilizará el siguiente procedimiento: se delimitará el área del Distrito que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras, riego, drenaje y control de inundaciones; luego se cuantificará el valor de la inversión en cada componente y después se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada.

El factor resultante de las operaciones anteriores se multiplicará por la superficie estimada a beneficiar en cada predio con los componentes de obras a que se hace referencia en este artículo. La suma de los resultados anteriores, constituirá la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las inversiones públicas los propietarios dentro del Distrito; teniendo en cuenta, la afectación que sufra por el subsidio a que hace referencia el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 30. Publicidad de la liquidación. Para la asignación definitiva del costo proporcional por las obras de adecuación de tierras ejecutadas por un organismo público se requiere, en primer lugar, que los organismos ejecutores o sus delegatarios pongan en consideración de los obligados durante el término de un mes, por intermedio de la respectiva Asociación de Usuarios, el anteproyecto de liquidación junto con el dato, discriminado por los componentes, de la inversión a que se refiere el artículo 34, para que dentro de tal oportunidad formulen las observaciones que se consideren procedentes.

Vencido el plazo anterior, el organismo ejecutor establecerá, mediante resolución motivada, la cuota proporcional a cargo de cada predio, contra la cual sólo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o por edicto, en los términos previstos por los artículos 43 y 44 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 31. Registro de la liquidación. En firme la resolución de que trata el artículo anterior, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba la liquidación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

La inscripción se cancelará una vez se cubra el valor total de la obligación, según comunicación que en efecto le envíe el organismo ejecutor o quien haga sus veces.

Artículo 32. Cobro de cartera. Los organismos ejecutores podrán adelantar el cobro de la cartera por recuperación de las inversiones, utilizando uno cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Directamente por el organismo ejecutor.

2. Mediante convenio con los municipios para que se recaude junto con el impuesto predial.

En este caso, el cobro de las cuotas de la recuperación de las inversiones se realizará en el mismo recibo de liquidación del impuesto predial, como cuenta separada. Para ello, la Tesorería Municipal y el organismo ejecutor establecerán un convenio en el que se estipulen los términos, el cobro de dicha cartera, y se establezca la información y demás apoyos que debe ofrecer la entidad ejecutora en cuanto a número y monto de las cuotas a pagar por cada beneficiario así como los mecanismos para que la Tesorería efectúe los giros correspondientes.

Presta mérito ejecutivo la resolución mediante la cual el organismo público ejecutor y el Himat en aquellos casos donde el organismo ejecutor sea no gubernamental o privado, asignen a cargo de los propietarios de predios dentro de un Distrito de Adecuación de Tierras, la cuota proporcional por las inversiones en las obras respectivas.

3. Mediante contrato con las Asociaciones de Usuarios, cuando estos organismos administren los Distritos de Adecuación de Tierras.

4. Acudiendo a la jurisdicción coactiva.

Artículo 33. Pérdida de la administración. El Consejo Superior de Adecuación de Tierras, a solicitud del organismo ejecutor, determinará la pérdida de la administración del distrito por parte de la asociación, si ésta no cumple con las condiciones exigidas para el pago de la cuota de recuperación, y autorizará al organismo ejecutor a contratar la administración del Distrito con una entidad privada, o en su defecto para entregarla en delegación a una entidad pública.

Artículo 34. Pago de las inversiones. El pago de las cuotas proporcionales por las obras deberá realizarse dentro de los plazos señalados por la resolución de asignación. Si los organismos ejecutores lo consideran conveniente, podrán igualmente recibir del obligado tierras dentro del distrito en dación de pago, para cubrir toda o parte de su respectiva cuota, previo su avalúo comercial por dos peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales.

Artículo 35. Planes colectivos de retiro. Los organismos públicos ejecutores podrán estructurar, adoptar y ejecutar planes colectivos de retiro compensado para los trabajadores que presten sus servicios en actividades de construcción, operación y mantenimiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, existentes al momento de la expedición de la presente ley como también para los que en un futuro se construyan.

Artículo 36. Control de los distritos. El Himat adelantará a nombre del Estado, una labor de vigilancia sobre los distritos administrados por las Asociaciones de Usuarios, exclusivamente para supervisar el manejo racional de las aguas como bienes de dominio público y para garantizar los derechos de los usuarios en los bienes comunitarios.

Artículo 37. Traspaso de los distritos del Incora. Los Distritos de Adecuación de Tierras, construidos o adquiridos por el Instituto de la Reforma Agraria, Incora, o recibidos por este Instituto de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Caja Agraria o del Instituto de Fomento Eléctrico y de Aguas, Electrugas, pasarán a ser parte del patrimonio del Himat y su administración podrá ser entregada a las respectivas asociaciones de usuarios. Igualmente, se trasladarán al Himat los saldos por concepto de cartera pendiente de recaudar por inversiones realizadas en dichos distritos.

Artículo 38. Apropiações presupuestales. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y demás movimientos presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley y las disposiciones que para su efectividad se dicten.

Artículo 39. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación, deroga el Capítulo XII de la Ley 135 de 1961 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente,

César Pérez García.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 27 de 1992.

En la sesión plenaria del día 21 de octubre del presente año, fue aprobado el título y articulado del Proyecto de ley 43 de 1992 Cámara, "por la cual se organiza el Subsector de Adecuación de Tierras y se establecen sus funciones".

Votación: Articulado con el pliego de modificaciones, proposición número 88: Votos afirmativos 80; votos negativos 2; abstenciones 7; total votos 89. Título: Votos afirmativos 81, votos negativos 3; abstenciones 4; total votos 88. ¿Si quiere la honorable Cámara que el proyecto sea ley de la República? **Votación:** Votos afirmativos 78; votos negativos 4; votos en blanco 6; total votos 88.

El Presidente,

César Pérez García.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 130 CAMARA DE 1992

(Primer período ordinario).

por la cual se modifica y complementa la ley orgánica del presupuesto y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

I. Sistema presupuestal.

Artículo 1º Adicionar el artículo 2º de la Ley 38 de 1989 así:

Un tercer nivel que incluirá el presupuesto de la seguridad social.

Artículo 2º Adicionar a los principios presupuestales la coherencia macroeconómica así:

Coherencia macroeconómica. El presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 3º Modifícanse los literales a) y b) del artículo 7º de la Ley 38 de 1989, así:

El literal a) del artículo 7º, quedará así:

El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes, las contribuciones parafiscales, los recursos de capital y los ingresos administrados por los establecimientos públicos.

Incluir en el literal b) del artículo 7º el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación como partes que se distinguen en la ley de apropiaciones.

Artículo 4º Para todos los efectos de esta ley modifícanse las denominaciones ingresos de los establecimientos públicos por ingresos administrados por los establecimientos públicos, y rentas propias por rentas administradas.

La clasificación establecida en el literal b) del artículo anterior modifica las demás definidas para el Presupuesto General de la Nación en la Ley 38 de 1989.

Artículo 5º Inclúyese a la Fiscalía General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en las enumeraciones efectuadas en los artículos 2º, 7º, 23 y 24 de la Ley 38 de 1989.

Artículo 6º El artículo 9º de la Ley 38 de 1989, quedará así:

Planificación: El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con el contenido del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones.

Artículo 7º El artículo 10 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

Periodicidad. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación son autorizaciones máximas del gasto que el Congreso da a los organismos y entidades, las cuales tendrán una vigencia de un (1) año contado desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre.

Las obligaciones legalmente contraídas creadas con cargo a las apropiaciones vigentes pendientes de pago en esta fecha, se atenderán con las apropiaciones disponibles en la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo. Los Jefes de los organismos y entidades con la aprobación de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público harán los ajustes necesarios en el presupuesto.

Los saldos de apropiación no utilizados al finalizar la vigencia fiscal expirarán sin excepción; en consecuencia las apropiaciones de los siguientes períodos se entenderán comprometidas inicialmente al pago de las obligaciones debidamente contraídas que deban cancelarse en el respectivo período.

Artículo 8º La Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que se contraigan obligaciones que cubran más de un período presupuestal cuando su ejecución se inicie en la vigencia en curso.

En el caso de los gastos de inversión se requerirá adicionalmente del concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— incluirá las apropiaciones necesarias para atender las obligaciones así creadas.

Artículo 9º El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

Inembargabilidad: Son inembargables los recursos incorporados en el presupuesto de rentas o ingresos así como los bienes y derechos de los organismos que conforman el presupuesto de la Nación y de los establecimientos públicos del orden nacional.

Las sentencias judiciales y las conciliaciones administrativas ejecutoriadas en las que se establezca la obligación de pagar una suma de dinero serán atendidas con cargo a los respectivos presupuestos de los organismos y entidades en el rubro sentencias judiciales.

No obstante lo anterior si transcurridos 18 meses de haberse ejecutoriado el pronunciamiento judicial y debidamente presentados los documentos para el cobro no se ha realizado el pago, podrán ordenarse los embargos correspondientes.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo.

II. Del presupuesto de rentas.

Artículo 10. Son contribuciones parafiscales aquellas en virtud de las cuales deban efectuarse pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Las contribuciones parafiscales creadas por la ley para utilización del sector privado por intermedio del Estado o de sus organismos en el orden nacional se incorporarán al presupuesto General de la Nación.

III. El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.

Artículo 11. Se entiende por inversión social el gasto público cuyo objetivo es atender las funciones del Estado consagradas en los artículos 13, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 67, 70, 71 de la Constitución Política y 46 transitorio de la misma; así como aquellos gastos tendientes a mejorar el bienestar general y la calidad de vida de la población.

Estos gastos incluyen la parte que para estos mismos fines destinen los municipios con los recursos provenientes de la participación en los ingresos corrientes de la Nación.

La ley de apropiaciones identificará en un anexo las partidas destinadas al gasto público social incluidas en el Presupuesto General de la Nación.

El presupuesto de inversión social así establecido no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones iniciales.

Artículo 12. Los gastos autorizados por leyes anteriores sólo podrán ser incorporados al Presupuesto General de la Nación si corresponden a funciones específicas del nivel nacional y están previamente incorporados en el Plan Nacional de Inversiones. Si tales gastos no se incorporan en la ley de apropiaciones iniciales, por insuficiencia de los ingresos legalmente autorizados, no podrán reconocerse con cargo al Tesoro en el transcurso de la vigencia fiscal.

No podrá decretarse la creación de nuevos gastos cuando se exceda el monto asignado para cada organismo en la ley de apropiaciones iniciales, salvo que existan los ingresos legalmente autorizados para atenderlos.

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos sólo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo.

IV. De la presentación del proyecto de presupuesto al Congreso de la República.

Artículo 13. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, mediante un proyecto de ley, propondrá simultáneamente los mecanismos para la obtención de nuevos recursos para financiar el monto de los gastos contemplados.

En dicho proyecto se harán los ajustes al proyecto de presupuesto de rentas hasta por el monto de los gastos desfinanciados.

V. Del estudio del proyecto de Presupuesto General de la Nación por el Congreso.

Artículo 14. En la Ley 38 de 1989 se sustituye el término comisiones de presupuesto por comisiones económicas.

Artículo 15. El artículo 42 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

Una vez cerrado el primer debate, los Presidentes de las comisiones económicas si no decidieran hacerlo ellos mismos, designarán ponentes para su revisión e informe para segundo debate, tanto en la Cámara como en el Senado. El segundo debate podrá hacerse en sesiones plenarias simultáneas.

Artículo 16. El artículo 43 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

Si el Congreso no expidiere el Presupuesto General de la Nación antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el Gobierno incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate.

Artículo 17. El artículo 49 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

Si en la discusión de la ley de apropiaciones se eliminare o disminuyere alguna de las partidas del proyecto respectivo, podrá remplazarse por otra autorizada por la ley, cuya cuantía no exceda a la que se elimina o disminuye, previo concepto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

VI. De la liquidación del presupuesto.

Artículo 18. Si el presupuesto fuere aprobado sin que se hubiere expedido el proyecto de ley referente a los recursos adicionales a que hace referencia el artículo anterior, el Gobierno suspenderá mediante decreto las apropiaciones que no cuenten con financiación hasta tanto se produzca una decisión final del Congreso de la República.

Si no fueren aprobados nuevos recursos por el Congreso de la República o los aprobados fueren insuficientes, el Gobierno podrá suprimir, suspender o reducir gastos y empleos a que hubiere lugar.

Artículo 19. Adiciónase el numeral 7º del artículo 54 de la Ley 38 de 1989, así:

Si para la correcta ejecución del presupuesto se requieren operaciones en igual sentido durante la vigencia fiscal, el Gobierno determinará los procedimientos necesarios para ello.

VII. De la ejecución del presupuesto.

Artículo 20. El artículo 55 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

La ejecución de los ingresos y gastos del Presupuesto General de la Nación se hará a través del programa anual de caja. Este es el instrumento mediante el cual se define el monto de los fondos disponibles mensualmente en el sistema de cuenta única nacional para los organismos y entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación.

El programa anual de caja estará clasificado en la forma que establezca el Gobierno y deberá definir cupos en el sistema de cuenta única nacional para el pago de las apropiaciones incorporadas en el presupuesto de gastos. En consecuencia, las disminuciones al monto anual del programa de caja sólo serán procedentes cuando se reduzcan o suspendan previamente las apropiaciones presupuestales.

Las apropiaciones suspendidas sólo se incluirán en el programa anual de caja cuando cese en sus efectos la suspensión.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto y el Departamento Nacional de Planeación— elaborarán el programa anual de caja y sus modificaciones.

El Consejo Nacional de Política Fiscal —Confis— aprobará el programa anual de caja y sus modificaciones mensuales teniendo en cuenta las variables macroeconómicas y el plan financiero.

Artículo 21. No podrán celebrarse ni serán legalmente válidos los contratos, los compromisos y las obligaciones asumidos por los organismos y entidades con cargo a recursos de contratos de empréstito no perfeccionados.

Artículo 22. El artículo 68 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de presupuesto o quien haga sus veces.

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el Jefe de presupuesto de la entidad u organismo respectivo.

Artículo 23. El artículo 69 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

Los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General de la Nación destinados a atender gastos ocasionados por los estados de excepción, serán efectuados por el Gobierno en los términos que éste señale.

Se entienden por gastos ocasionados en los estados de excepción aquellas erogaciones que deban realizarse como consecuencia de la situación excepcional así no hayan sido decretados los gastos formalmente por el Gobierno.

Artículo 24. Cuando en la vigencia fiscal las fuentes de financiación no permitan la ejecución oportuna de programas calificados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público como prioritarios, éste mediante resolución motivada podrá sustituir las fuentes de financiación sin alterar la cuantía del gasto ni crear nuevas fuentes de recursos.

Artículo 25. Las funciones públicas a que se refieren los artículos 13, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 67, 70 y 71 de la Constitución Política podrá realizarse directamente por los organismos del Estado o por organizaciones no gubernamentales. En este último caso las transferencias de recursos únicamente estarán sujetas a la correcta destinación de las mismas en la prestación de la función pública respectiva y el uso previsto en el presupuesto.

VIII. Del control político, financiero y de evaluación de resultados.

Artículo 26. El artículo 77 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— para realizar la programación y ejecución presupuestal efectuará el seguimiento financiero del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, y del presupuesto de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

El Departamento Nacional de Planeación evaluará el plan financiero, la gestión y los resultados obtenidos a través de la ejecución de los proyectos de inversión pública.

Artículo 27. Los organismos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado dedicados a actividades no financieras; las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación; enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— y al Departamento Nacional de Planeación la información que éstos les soliciten para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal. El Departamento Nacional de Planeación podrá solicitar directamente la información para evaluar la inversión pública.

La Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras; y de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación;

diseñando los métodos y procedimientos de información y de sistematización necesarios para ello.

Artículo 28. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— podrá suspender o limitar el programa anual de caja de los organismos y entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, y de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, cuando no cumplan con el suministro de los informes y demás datos requeridos para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal.

Igualmente podrá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— efectuar las visitas que considere necesarias para determinar o verificar los mecanismos de programación y ejecución presupuestales que emplee cada organismo o entidad y establecer sus reales necesidades presupuestales.

IX. De la previsión y seguridad social.

Artículo 29. El Gobierno presentará al Congreso de la República, el proyecto del presupuesto de Seguridad Social conjuntamente con el proyecto de Presupuesto General de la Nación. Estos dos presupuestos harán parte de una misma ley manteniendo la correspondiente independencia.

El proyecto estará integrado por el presupuesto anual de las entidades públicas del orden nacional en el cual se establezcan los ingresos y pagos de cada seguro económico durante la vigencia. Estas entidades se registrarán por las normas orgánicas del presupuesto.

Parágrafo. Anexo al proyecto de presupuesto el Gobierno enviará al Congreso:

a) La situación financiera a largo plazo de los seguros económicos manejados por entidades públicas o privadas de cualquier orden nacional o territorial, en la cual se refleje el valor presente de los ingresos y gastos potenciales del sistema de previsión social;

b) Las fuentes de financiamiento de los faltantes o el destino de los excedentes de los seguros económicos.

Los gastos que efectúen las entidades públicas de seguridad social en el orden nacional serán componentes del gasto público social a que hace referencia el artículo 350 de la Constitución Política.

X. De las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado y los organismos autónomos e independientes creados por la ley.

Artículo 30. A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, les son aplicables los principios presupuestales contenidos en la ley orgánica del presupuesto con excepción del de inembargabilidad. Los organismos autónomos e independientes creados por la ley se asimilan para efectos presupuestales a las empresas industriales y comerciales del Estado.

Le corresponde al Gobierno establecer las directrices y controles que estas entidades deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos así como de la inversión de sus excedentes.

El Ministro de Hacienda establecerá las directrices y controles que las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta dedicadas a actividades financieras deben cumplir en la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de sus presupuestos.

XI. Del Tesoro Nacional.

Artículo 31. El artículo 81 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

La Dirección Nacional de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el manejo de la cuenta única nacional podrá, directamente o a través de intermediarios especializados autorizados, hacer las siguientes operaciones financieras en coordinación con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda:

a) Operaciones en el exterior sobre: títulos valores de deuda pública emitidos por la Nación, así como títulos valores emitidos por otros gobiernos o tesorerías, entidades bancarias y entidades financieras, de las clases y seguridades que autorice el Gobierno;

b) Operaciones en el país sobre títulos valores emitidos por el Banco de la República y las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y otros títulos que autorice el Gobierno;

c) Celebrar operaciones de crédito de tesorería y emitir y colocar en el país o en el exterior títulos valores de deuda pública interna, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional;

d) Liquidar anticipadamente sus inversiones, y vender y endosar los activos financieros que configuran su portafolio de inversiones en los mercados primario y secundario;

e) Aceptar el endoso a su favor de títulos valores de deuda pública de la Nación para el pago de obligaciones de las entidades públicas con el Tesoro de la Nación, con excepción de las de origen tributario;

f) Las demás que establezca el Gobierno.

El Gobierno podrá constituir un fondo para la redención anticipada de los títulos valores de deuda pública y si lo considera necesario contratar su administración.

En todos los casos las inversiones financieras deberán efectuarse bajo los criterios de rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado.

Artículo 32. La Dirección Nacional de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá capacidad para celebrar los contratos que se requieran en el desarrollo de lo dispuesto en el presente título, los cuales sólo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento, de la firma de las partes y de su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Tesorero General de la República. En todo caso las operaciones de compra, venta y negociación de títulos que realice directamente la Dirección Nacional de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se sujetarán a las normas del derecho privado.

Artículo 33. El Gobierno Nacional queda autorizado para sustituir la deuda pública cuando se mejoren los plazos, intereses o demás condiciones del portafolio de la misma. Estas operaciones no afectan el cupo de endeudamiento y el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 34. La Dirección Nacional de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes.

Pertencen a la Nación los rendimientos obtenidos por el sistema de cuenta única nacional, teniendo en cuenta la excepción establecida en el párrafo del artículo 12 de la Ley 38 de 1989.

Artículo 35. Los establecimientos públicos del orden nacional podrán utilizar los excedentes de liquidez de acuerdo con los márgenes de inversión autorizados por el Gobierno. Estas inversiones se harán en títulos emitidos por la Dirección Nacional de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las condiciones del mercado, o en inversiones autorizadas por ésta.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones y requisitos que deberán tener en cuenta los establecimientos públicos nacionales para obtener los créditos de tesorería.

XII. De las entidades territoriales y sus entes descentralizados.

Artículo 36. El artículo 94 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales al expedir las normas orgánicas del presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley 38 de 1989 y la presente ley adaptándolas a la organización y condiciones de cada entidad territorial.

XIII. Disposiciones varias.

Artículo 37. El artículo 91 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

Cada organismo y entidad estatal tendrá la capacidad de contratar, comprometer y ordenar el pago de los gastos incorporados en el respectivo presupuesto. Esta facultad estará en cabeza del jefe del organismo y entidad quien podrá delegarla en funcionarios del nivel directivo o quienes hagan sus veces, y será ejercida teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 38. Autorizar al Gobierno Nacional para compilar las normas de esta ley y de la Ley 38 de 1989 sin cambiar su redacción, ni contenido.

Artículo 39. Modifíquese en los siguientes artículos de la Ley 38 de 1989 las referencias a la Constitución Política que en éstos se hacen así:

Artículos de la Ley 38 de 1989 que se modifican	Artículos que deben citarse de la Constitución Política
Artículo 1º	Artículo 352
Líteral c) del artículo 24	Artículos 339 y 341
Parágrafo del artículo 40	Artículos 163 y 164
Artículo 48	Artículo 150, num. 3º
Artículo 51	Artículo 348
Artículo 52	Artículo 348
Artículo 76 literal c)	Artículo 189, num. 12

Igualmente eliminanse las siguientes frases de los artículos 53, 71 y 88 de la Ley 38 de 1989, así:

Artículo 53 la frase "conforme a los artículos 212 y 213 de la Constitución Política"; artículo 71 la frase "de acuerdo con el inciso final del artículo 212 de la Constitución Política"; y artículo 88 la frase "en desarrollo del inciso 3º del artículo 211 de la Constitución Política contra".

Sustitúyase en el artículo 83 de la Ley 38 de 1989 la Corte Suprema de Justicia por la Corte Constitucional.

Suprímese el acuerdo de gastos y todas las referencias a éste de la Ley 38 de 1989.

Artículo 40. El Gobierno establecerá las fechas, plazos y procedimientos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley:

Artículo 41. **Transitorio.** El monto de las reservas de apropiación, de las reservas de caja, y de los acuerdos de gastos pendientes de situación de fondos en la Dirección Nacional de Tesorería a 31 de diciembre de 1993 deberá ser absorbido por lo menos por cuartas partes en los presupuestos de las vigencias fiscales de 1994, 1995, 1996 y 1997.

A partir del 1º de enero de 1998 se derogan los artículos 72, 73, 74, 75 y literal c) del artículo 89 de la Ley 38 de 1989. Mientras dure su vigencia la constitución de las reservas de apropiación se hará ante el Contador General.

Artículo 42. **Transitorio.** Durante su existencia, el Veedor del Tesoro a que hace referencia el artículo 34 transitorio de la Constitución Política, hará parte del Presupuesto

General de la Nación en los términos establecidos para los demás organismos en la presente ley.

Artículo 43. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 38 de 1989 y deroga el párrafo del artículo 7º, el artículo 15, párrafo 1 del artículo 17, el artículo 19, el párrafo 1º del artículo 20, el literal d) del artículo 24, el párrafo del artículo 27, el párrafo del artículo 30, los incisos 2 y 3 del artículo 32, los artículos 35, 37, 38, 41, 47, 50, los numerales 2º y 8º del artículo 54, los artículos 56, 57, 58, 59, 60, el inciso 1º del artículo 62, el último párrafo del artículo 66, el numeral 5º del artículo 73, el artículo 80, y los literales c) y d) del artículo 89 de la Ley 38 de 1989.

Rudolf Hommes Rodríguez

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EXPOSICION DE MOTIVOS**I. Aspectos generales.**

El Gobierno somete a consideración de esa honorable Corporación el proyecto de modificación de la Ley Orgánica del Presupuesto —Ley 38 de 1989— elaborado conforme a los mandatos del artículo 352 de la Constitución Política.

Este proyecto de ley no modifica en su totalidad la Ley 38 de 1989 por cuanto ésta significó un importante avance en materia presupuestal, solamente siendo necesario compatibilizar los nuevos aspectos consagrados en la Constitución, como la eliminación del equilibrio presupuestal, la introducción del concepto de contribuciones parafiscales y el presupuesto plurianual; con un nuevo avance en la modernización del sistema presupuestal al eliminar los acuerdos de gastos y dentro de un régimen gradual, las reservas presupuestales.

II. Elaboración y clasificación del presupuesto.

El presupuesto se elaborará sobre la base caja, es decir, los ingresos y pagos efectivos durante el año, de tal forma que las apropiaciones incorporadas en él sean atendidas en la vigencia, no pudiéndose presentar un rezago diferente al ocasionado por el cierre al 31 de diciembre.

III. Gasto público social.

Conforme lo ordena la Constitución Política se desarrolla el concepto de inversión social como el gasto público cuyo objetivo es atender las funciones del Estado consagradas en los artículos 13, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 67, 70 y 46 transitorio de la Carta, así como las obras tendientes al bienestar general de la población. El presupuesto tendrá un anexo en el cual se identifiquen las partidas destinadas por este concepto.

IV. Desequilibrio y equilibrio presupuestal.

También en desarrollo del precepto constitucional consagrado en el artículo 347 de la Constitución Política que le permite al Congreso de la República la aprobación de un presupuesto desequilibrado en forma independiente de la suerte de su financiamiento, se dota al Gobierno para evitar déficits fiscales de mecanismos mediante los cuales se puedan suspender o reducir las apropiaciones presupuestales.

V. Trámite ante el Congreso del proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación.

El Gobierno mantiene la competencia de las comisiones económicas del Congreso en la misma forma establecida en la Constitución

y en la Ley 5ª de 1992 sobre reglamento del Congreso.

VI. Ejecución presupuestal y régimen del Tesoro.

En materia de ejecución presupuestal y del Tesoro se diseñan instrumentos que permitan una verdadera autonomía de los Ministros, Jefes de los organismos y Jefes de las otras Ramas del Poder Público en las decisiones de la ejecución del gasto, en donde la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación se circunscriba a una definición de montos de acceso a los recursos de la Tesorería a través del sistema bancario, de acuerdo con las metas monetarias y los lineamientos de la política económica.

Con este mecanismo los recursos permanecerán en una cuenta única nacional hasta el momento en que se perfeccionen los compromisos y se dicten las órdenes de pago por los funcionarios responsables. La Tesorería General de la República por su parte estará facultada para realizar operaciones financieras con los excedentes, o captar los recursos necesarios a fin de garantizar el libre acceso a la cuenta única nacional.

VII. Seguimiento presupuestal.

La información necesaria para formular y ejecutar el presupuesto no se pierde, pues el proyecto le otorga facultades al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación para hacer el seguimiento presupuestal y obliga a los organismos y entidades a efectuar el reporte mensual de los compromisos y pagos realizados.

VIII. Entidades territoriales y sus entidades descentralizadas.

La inclusión del régimen presupuestal de las entidades territoriales y sus entes descentralizados en la Ley Orgánica por la Constitución le otorga la facultad al Congreso de la República para definir los parámetros del manejo presupuestal a nivel nacional y local teniendo la total cobertura en la administración pública. Esta situación permite uniformar la presentación y agregación de las cifras y tomar decisiones fiscales sobre bases consistentes.

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 de la Constitución Política los principios y disposiciones establecidos en materia presupuestal para la Nación son el fundamento, para las entidades territoriales, sin que por ello las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales pierdan la posibilidad de expedir las normas orgánicas del presupuesto, desarrollando los asuntos contemplados en el presente proyecto de ley.

Honorables Congresistas:

El Gobierno cree que con el presente proyecto de ley y con la Ley 38 de 1989 se avanza en dotar al Estado de mecanismos idóneos para manejar el instrumento más importante de la política fiscal como es el presupuesto.

Rudolf Hommes Rodríguez

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de octubre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 130 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rudolf Hommes; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretarí General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 1992

por la cual se reforma la Ley 28 de 1932.

(Período ordinario).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La disposición de los bienes que por ley estén sujetos a alguna clase de registro, deberán contar para tal efecto con la manifestación expresa por escrito del consentimiento de ambos cónyuges o compañeros permanentes.

Artículo 2º Los actos jurídicos sobre la disposición de los bienes de que trata el artículo anterior, que se realicen sin el consentimiento expreso por escrito de ambos cónyuges o compañeros permanentes se entenderán viciados de nulidad absoluta.

Artículo 3º Los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones no observaren la prescripción del artículo 1º de esta ley, incurrirán en causal de mala conducta que implica la pérdida del empleo y la inhabilidad para el desempeño de funciones públicas por el término de cinco (5) años.

Artículo 4º La presente Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 5º Esta ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por la suscrita Representante,

Dilia Estrada de Gómez
Circunscripción Electoral
de Caldas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Colombia ha experimentado, al igual que la mayor parte de los países del mundo, una intensa evolución legislativa en cuanto a la regulación de la familia y de las consecuencias que de ella se derivan.

Algunos avances pertinentes de mencionar aquí son, por ejemplo:

a) La igualdad de derechos y responsabilidades dentro del matrimonio para ambos cónyuges;

b) La sociedad conyugal se la hace depender más de la existencia de la comunidad doméstica existente en forma continua entre los cónyuges que de la existencia del vínculo matrimonial;

c) La potestad parental (antigua patria potestad) recibe un nuevo impulso y la ejercen solidariamente ambos cónyuges;

d) En cuanto al concubinato recibe un tratamiento nuevo, prescindiendo de antiguos conceptos morales desfasados de la realidad.

La familia implica la constitución de una comunidad doméstica u hogar, ésta a su vez, da origen a una comunidad de orden económico que se denomina sociedad conyugal o sociedad concubinataria, aunque es posible comunidad de vida sin sociedad conyugal.

La forma de disposición de ciertos bienes dentro de la sociedad conyugal o concubinataria es la que proponemos replantear por las razones que más adelante se plantearán.

I. La familia.

En los inicios del Derecho Romano, la familia fue entendida en un sentido excesivamente amplio (familia agnaticia); con el transcurrir del tiempo, esta concepción cambió para referirse únicamente a la familia de sangre (familia cognaticia); a partir de ésta nació la denominada familia nuclear, que es la actual.

La familia actual está integrada por un grupo de personas formado por el padre, la madre y los hijos que viven bajo comunidad doméstica: De ahí que suele emplear-

se el concepto de familia en dos sentidos: Uno de carácter amplio y que comprende todos los parientes de sangre de una persona (padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos, tíos, primos hermanos, etc.). En este amplio sentido es definida la familia por el diccionario de la Real Academia: "Un conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje". En el sentido restringido decimos que la familia es la agrupación de personas formada por el padre, la madre y los hijos que viven en una comunidad doméstica. En general, el Código Civil Colombiano trabaja sobre este concepto limitado de familia. Su limitación es muy clara: **vivir bajo una comunidad doméstica.** (El subrayado es nuestro) (1).

II. Protección constitucional de la familia.

Hemos venido haciendo referencia a la familia ya que de ella emana, como se afirmó atrás, una comunidad de orden económico que es preciso reglamentar a la luz de las postuladas de la Constitución de 1991.

La nueva Constitución establece la protección integral de la familia en su artículo 42, como núcleo fundamental de la sociedad", de forma particular en lo referente a la igualdad de derechos y deberes de la pareja.

"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia", consideramos pues, que la protección económica de la familia a través de la reglamentación que se le dé a la disposición de algunos bienes dentro de la sociedad conyugal o concubinataria, contribuirá en gran manera a frenar los abusos de algunos de los miembros de estas sociedades, que en detrimento del otro miembro —regularmente la mujer— o de los hijos dispone dolosamente de ciertos bienes.

III. La sociedad conyugal.

El régimen de derecho común o régimen legal en Colombia es el de una sociedad de gananciales.

Nuestro legislador, con buen acuerdo, ha considerado que la vida común de los cónyuges implica no sólo una asociación de personas, sino también una asociación de bienes. Entre los dos polos opuestos que pueden servir de patrón para el régimen de las relaciones económicas entre los cónyuges, es decir, entre la sociedad universal de bienes y la separación total de bienes, la ley ha fijado un término medio rechazando los extremos. Dentro de este sistema no todos los bienes de los cónyuges entran al haber de la sociedad conyugal ni existe una administración única, pues cada cónyuge administra separadamente sus bienes. Este es, en resumen, el régimen económico matrimonial vigente en Colombia.

En verdad, el matrimonio crea una íntima asociación de personas, pero no de bienes ni de administración. El ideal de los juristas antiguos de una asociación absoluta de personas, de administración y de bienes, que se expresaba en la frase "un cuerpo, una alma y un patrimonio", fue reemplazado por los juristas colombianos por esta otra: "Un cuerpo, dos almas y tres patrimonios".

En efecto, el matrimonio asocia a las personas, pero cada una continúa administrando sus bienes, y con respecto a los patrimonios, siempre se distinguirán tres: el que tiene cada cónyuge y los que forman la sociedad.

Este régimen de derecho común o de sociedad de gananciales se aplica a los cónyuges que no lo hayan descartado antes o después del matrimonio, ni haya habido sentencia de separación de bienes (2).

La administración de la sociedad conyugal según la Ley 28 de 1932, puede resumirse en los siguientes puntos:

1. ARTURO VALENCIA ZEA, Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia, Temis, Bogotá, 1985, pág. 9.
2. Ob. cit., pág. 249.

1. La sociedad conyugal tiene dos jefes o administradores, que son los cónyuges y la administración recae sobre sus bienes.

2. La sociedad tiene dos deudores y dos acreedores en relación con deudas y créditos de cada cónyuge.

3. Dentro de una administración normal ningún cónyuge tiene ingerencia en la administración del otro. Este es pues el régimen vigente.

Ahora bien, la disposición absoluta de sus bienes por parte de cada cónyuge, se ha prestado, en múltiples ocasiones, para afectar negativamente el patrimonio social de la sociedad conyugal y consecuentemente todo el haber familiar.

Para nadie es un secreto que la peor parte en la disposición absoluta de los bienes en una sociedad conyugal, la han llevado las mujeres, quienes en muchos casos quedan económicamente desprotegidas, por la disposición dolosa que del patrimonio personal adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal hace el marido.

Es por ello que propongo que la disposición de los bienes sujetos a registro o inscripción por ordenamiento legal, sean sometidos para tal fin a la manifestación expresa del consenso, de la decisión de ambos cónyuges. Este hecho contribuiría en grado sumo a preservar positivamente o a acrecentar la situación económica de la sociedad conyugal, de la familia.

En el Congreso de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, realizado en la ciudad de Santafé de Bogotá, en 1981, se aprobó la siguiente ponencia, que sustenta aún más mi posición: "Estimamos que se debe cambiar la administración y disposición de los bienes de la sociedad en el sentido de exigir que se requiera el consentimiento de ambos cónyuges para la enajenación, desmembración, limitación y gravamen de ciertos bienes, adquiridos a título oneroso durante la sociedad, principalmente aquellos que tienen título registrable o que deban según la ley ser inscritos en libros de comercio, de sociedades, como serían los inmuebles, las acciones o títulos nominativos y los vehículos. La administración de tales bienes continuaría en la cabeza del cónyuge que los haya adquirido, pero se establecería la intervención conjunta de ambos cónyuges para la enajenación o gravamen de los bienes ya mencionados y para la constitución en tenencia de inmuebles por tiempo mayor de dos (2) años. La reforma sobre disposición de bienes legales, tiende a evitar los perjuicios que la administración separada puede causar a uno de los cónyuges y especialmente a la mujer en caso de separación de hecho cuando el cónyuge en cuya cabeza están los bienes, los hace desaparecer por enajenaciones reales o similares" (3).

IV. La sociedad concubinaria o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Además de la familia legítima, cuya fuente es el matrimonio, existe la familia extramatrimonial, que surge de la unión, sin vínculo matrimonial, entre un hombre y una mujer que se comportan ante los demás como esposos, fenómeno que por cierto es frecuente. Tanto en las uniones matrimoniales como en las que se forman al margen del matrimonio, suelen cumplirse unos mismos fines: Procreación de hijos, sustentación de éstos, obligación de socorro y ayuda, etc., la unión de un hombre con una mujer sin vínculo matrimonial se llama concubinato.

Desde luego, se entiende que el concubinato supone una unión estable y no transitoria, aunque su perduración no indica que los concubinos deban vivir necesariamente en ese estado toda su vida; pero sí exige la

formación de un hogar, es decir, la comunidad de habitación, a fin de dar ciertos caracteres de publicidad y notoriedad al concubinato y distinguirlo de la simple unión libre o unión transitoria (4).

En muchos casos, y especialmente cuando el concubinato ha durado un tiempo considerable, es muy factible que mediante el trabajo o la industria de los concubinos se forme un patrimonio, el cual por tener su fuente en el concubinato y por haberse formado durante su existencia, lógicamente se debe a la vida en común de los concubinos y al trabajo e industria de cada uno de ellos. Y esto porque entre concubinos suele formarse una sociedad de hecho muy semejante, en el fondo, a la sociedad que se constituye entre cónyuges.

Así, lo ha reconocido la jurisprudencia colombiana, al decir que el estado de concubinato puede dar origen a una sociedad de bienes, sociedad que algún día es preciso liquidar y cuyo activo deberá repartirse entre los concubinos.

A la sociedad concubinaria o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, denominación que le da la Ley 54 de 1990, le son aplicables las mismas reflexiones que le hacemos a la sociedad conyugal en cuanto a la conveniencia de regular la disposición de ciertos bienes dentro de la sociedad concubinaria.

V. Observancia del consentimiento expreso.

La observancia de la manifestación expresa por escrito de ambos cónyuges o compañeros permanentes para que se pueda disponer de los bienes sujetos a alguna clase de registro habrá de ser en lo sucesivo una condición *sine equanion* que deberán tener en cuenta aquellos funcionarios que en ejercicio de sus funciones intervengan en actos de disposición.

Considerando suficientes los anteriores planteamientos sobre las conveniencias del proyecto, es de confiar que la honorable Cámara, le impartirá su aprobación en los debates reglamentarios.

Dilia Estrada de Gómez
Representante a la Cámara
por la Circunscripción Electoral
de Caldas.

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 1992.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL.

El día 5 de noviembre de 1992 ha sido entregado en este Despacho, el Proyecto de Ley 138 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Dilia Estrada de Gómez. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

4. ARTURO VALENCIA ZEA, Ob. cit., págs. 415 y 416.

PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 1992 CAMARA

por medio de la cual se reglamentan las audiencias públicas para la adjudicación de licitaciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Del derecho a solicitar Audiencia Pública.** A solicitud de cualquiera de los proponentes debidamente inscritos en una licitación, el Contralor General de la Repu-

blica, los contralores departamentales, los contralores municipales o el Contralor del Distrito, convocarán a una audiencia pública para la adjudicación de la licitación.

Artículo 2º **De los casos en que procede la solicitud de Audiencia Pública.** La solicitud de adjudicación de licitación de audiencia pública, sólo procederá en los casos en los cuales la licitación esté relacionada con obras civiles o servicios públicos o cuando la cuantía de la licitación exceda los siguientes límites:

— Para las licitaciones convocadas por la Nación y las demás entidades del orden nacional, mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales.

— Para las licitaciones convocadas por los Departamentos, las demás entidades del orden departamental, las regiones, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

— Para las licitaciones convocadas por las capitales de departamento con población superior a quinientos mil (500.000) habitantes, los distritos diferentes al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, sus respectivas entidades descentralizadas y las áreas metropolitanas, seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales.

— Para las licitaciones convocadas por los demás municipios, sus correspondientes entidades descentralizadas, las provincias y los territorios indígenas, trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 3º **Término para presentar la solicitud.** La solicitud de audiencia pública podrá presentarse ante la autoridad de control fiscal competente, dentro de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que termina la presentación en la Secretaría del despacho de la entidad correspondiente, de los informes de evaluación de las propuestas presentadas en la licitación.

Artículo 4º **De la convocatoria.** Presentada la solicitud, el contralor competente convocará la audiencia pública mediante la comunicación a cada uno de los proponentes inscritos, la cual deberá realizarse en un término no menor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición de la correspondiente convocatoria, para garantizar la libre presencia de todos los proponentes que así lo desearan.

Artículo 5º **De los participantes en la audiencia pública.** Participarán de manera obligatoria en la audiencia pública, el contralor competente o su delegado, el jefe de la entidad contratante y los funcionarios o las personas que hayan intervenido en la elaboración de los informes sobre las propuestas. Podrán participar además, los proponentes y las personas que así lo deseen.

Artículo 6º **Del moderador y los relatores.** El contralor competente o su delegado, ejercerá las funciones de moderador de la audiencia pública.

El moderador designará un relator, que junto con el relator designado por los proponentes asistentes, se encargarán de levantar el acta de la sesión.

Artículo 7º **Del desarrollo de la audiencia pública.** En desarrollo de la audiencia pública, se oír en primer lugar la sustentación de los informes de evaluación a cargo de los funcionarios o de las personas que hayan participado en el análisis de las propuestas.

En segundo lugar, los proponentes podrán solicitar las aclaraciones respectivas o exponer sus puntos de vista.

Una vez finalizadas las intervenciones, el jefe de la entidad contratante, o aquel en quien se haya delegado la facultad de adjudicar, leerá la resolución motivada mediante la cual se adjudica la licitación, acto con el cual finaliza la audiencia.

Parágrafo. En ningún caso podrá intervenir en la audiencia el público asistente, salvo cuando dicha intervención sea solicitada por el jefe de la entidad contratante, o aquel en

3. Ponencia aprobada en el Congreso de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, 1981.

quien se haya delegado la facultad de adjudicar; o por alguno de los proponentes, con la aprobación del moderador.

Artículo 8º. Del acta de la audiencia. Del desarrollo de la audiencia deberá levantarse un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones. Dicha acta deberá ser firmada por el moderador y por los relatores designados en el curso de la audiencia.

El original del acta se adjuntará a los demás documentos de la licitación y cualquier persona podrá solicitar copias de la misma.

Artículo 9º De la notificación. La notificación de la adjudicación de la licitación se hará en los términos señalados por la ley para los actos administrativos.

Artículo 10. De las sanciones. El no cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley por parte de la autoridad de control fiscal respectiva o su delegado, o por parte del jefe de la entidad contratante o la persona en quien se haya delegado la facultad de adjudicar, constituirá causal de mala conducta y anulará el acto de adjudicación de la licitación correspondiente.

Artículo 11. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes, por los suscritos,

Hernán Motta Motta
Senador de la República.

Representantes a la Cámara,
Octavio Sarmiento Bohórquez, Jairo Bedoya Hoyos y Manuel Cepeda Vargas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes a la Cámara:

En la actualidad el Congreso de la República y en su conjunto la Nación colombiana se encuentran empeñados en dar vida efectiva a los preceptos establecidos por la Constitución Política expedida el cuatro (4) de julio de 1991.

Dentro de la máxima normatividad que nos rige, se hace imperioso priorizar para reglamentar, aquellos aspectos que permiten que la ciudadanía pueda sentir que efectivamente la nueva Carta Política establece las bases de un nuevo ordenamiento social democrático, justo y deseado por todos.

En consecuencia, esta acción ha de reflejarse en el establecimiento de derroteros que en las diferentes esferas de la vida nacional garanticen a los colombianos igualdad de oportunidades y garantías para ejercer libremente sus derechos, con la consecuente obligación del Estado de velar porque tales garantías se hagan efectivas.

Por esta razón, el presente Proyecto de ley busca desarrollar el artículo 273 de la Constitución incluido en el capítulo 1º de su Título X como nuevo precepto constitucional, a todas luces garante de derechos y forma efectiva para evitar desgreño, abusos, tráfico de influencias y corrupción al interior de las esferas estatales dentro del proceso de contratación administrativa.

Antecedentes.

De todos es conocida, e incluso el Congreso de la República lo ha vivido y discutido a su interior, la falta de transparencia que en la actualidad existe dentro de todo el proceso de contratación administrativa, en el nivel nacional, regional y local, tanto por los niveles centrales de las administraciones como por sus entidades descentralizadas.

Sus consecuencias son sentidas por la ciudadanía en su conjunto, tanto por la precariedad de los bienes y servicios resultantes de los contratos, como por los altísimos cos-

tos asumidos socialmente a causa de los errores y formas tendenciosas como se adjudican y adelantan tales contratos.

Es así como el sistema de contratación administrativa es catalogado como una de las principales fuentes de corrupción en Colombia y uno de los causantes directos del exagerado incremento del gasto público en los últimos quinquenios.

En su origen, dentro del sistema de contratación, la licitación había sido establecida como un mecanismo garante de la competencia en igualdad de condiciones, entre los diversos proponentes ante entidades estatales, pero su trámite, su evaluación y la forma como se decidía la adjudicación se transformaron en el más oscuro túnel, al final del cual tan sólo veían luces positivas los proponentes más cercanos a los círculos de poder o de corrupción, independientemente de su idoneidad técnica y administrativa.

La forma de trámite real de las licitaciones conllevó a conductas generalizadas, como el establecimiento de porcentajes específicos de los costos de la obra destinados a cubrir las exigencias de dinero o prebendas de los funcionarios públicos involucrados y la presentación de sobrecostos con el objeto de cubrir financieramente las pérdidas derivadas de las demoras y los riesgos generados durante el tiempo de licitación.

Muchos contratistas adquirieron mayor especialización en el reconocimiento y "navegación" dentro del sistema de licitación, que el área técnica objeto del contrato, la que en últimas podía adelantarse con o sin seriedad suficiente, siempre y cuando existiera el respaldo de la entidad contratante y la imposibilidad de una vigilancia social sobre el proceso.

La nueva Constitución Política de Colombia, expedida en 1991, permite realmente establecer un nuevo sistema de contratación en Colombia; sobre la base de limitaciones muy claramente establecidas a las competencias estatales y a sus funcionarios.

En los artículos números 127, 129, 150, 180, 266, 267, 269, 272, 273, 352 y 355, así como en la regulación fundamental de la función de control fiscal, el problema de la contratación se ubica en primer plano, determinando en cada caso límites y procedimientos que tienden a mejorar sustancialmente el esquema actualmente utilizado.

El sistema de contratación administrativa se ha colocado entonces, al frente de la mira de los colombianos y no sólo de los ciudadanos que esperan recibir reales beneficios sociales del mismo, sino también de los consultores, contratistas, profesionales y gremios en su conjunto, que esperan que el sistema por medio del cual el Estado adjudica sus contratos sea altamente respetable y respetado, que brinde igualdad de oportunidades y garantías para competir y que permita acceder y desmonopolizar la distribución de oportunidades sobre la base de la honradez y la claridad técnica y administrativa.

Desde esta perspectiva, diversos sectores se han mostrado interesados en plantear alternativas al conjunto del sistema de contratación administrativa en Colombia, ante la crisis del Decreto 222 de 1983 y sus leyes precedentes y posteriores, sentida desde hace varios años en forma dramáticamente dolorosa.

Este interés generalizado y su expresión en proyectos de ley para discusión y aprobación del honorable Congreso de la República, hasta el momento ha tendido a replantear en forma plausible, las bases generales del sistema de contratación; pero no ha desarrollado dentro de las mismas uno de los puntos críticos para la transparencia y pulcritud del conjunto del sistema, ordenado por la nueva Constitución: La posibilidad establecida de efectuar el acto de adjudicación de una licitación, en audiencia pública.

El ordenamiento constitucional.

El artículo 273 de la Carta Magna, dispone que "A solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública".

Desde esta perspectiva, la nueva Constitución es suficientemente clara y tajante, garantizando la transparencia del punto más crítico de la contratación, que es la toma de decisión de adjudicación de contratos administrativos, cuando ellos deben ser tramitados por el sistema de licitación.

Sin embargo, la claridad del derecho establecido no es suficiente, por cuanto las formas y procedimientos por medio de los cuales se ha de ejercer, no alcanzaron a ser dilucidados por la Asamblea Nacional Constituyente, amén de la inconveniencia del casuismo constitucional.

De esta forma, los Constituyentes consideraron conveniente permitir desarrollos de orden legal sobre el tema, con el fin de convertirla en norma real, que, al decir popular, lo dote de cuerpo y dientes para garantizar el libre ejercicio del derecho en ella consagrado. Así, estableció que "Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas; y las condiciones bajo las cuales se realizará aquélla, serán señalados por la ley".

Tal desarrollo es el objeto del presente Proyecto de ley.

Elementos a considerar como desarrollo del derecho a solicitar audiencia pública para la adjudicación de una licitación.

Los puntos que adquieren relevancia en la reglamentación del ordenamiento constitucional referido y las razones de su importancia, son los siguientes:

Casos en que procede la solicitud de audiencia pública para la adjudicación de licitaciones.

El presente Proyecto de ley se ha diseñado compatibilizando el criterio de las garantías suficientes para los proponentes, con el de pertinencia de la solicitud en los casos realmente relevantes, resguardando al tiempo la transparencia y la agilidad en el proceso de licitación.

De esta forma, se establecen dos tipos de prioridades sobre los cuales ejercer vigilancia y permitir el derecho a la audiencia:

a) En las licitaciones cuyo objeto sea la construcción de obras civiles y las correspondientes a Servicios Públicos, cualquiera que sea su objeto.

En estos dos sectores se ha concentrado la problemática de la corrupción y de la concentración de poderes por encima de las capacidades técnicas de los contratistas, por lo cual, independientemente de las cuantías, se hace imprescindible permitir la aplicación de este novedoso mecanismo.

En los demás casos, independientemente del tipo de licitación o de servicio prestado, se ha considerado prudente establecer una distinción para la aplicación del derecho, dependiendo de la cuantía de la licitación y del tipo de entidad territorial contratante:

Tal diferenciación se establece entre entidades del orden nacional, regional y local.

En el primer caso, se busca que para licitaciones por valor superior a 1.500 salarios mínimos legales vigentes (cerca de \$ 94.000.000.00 a precios de 1992), se pueda acceder al mecanismo de la solicitud de audiencia pública, teniendo en cuenta el número de licitaciones existentes y que en general

la Nación realiza las licitaciones por mayor cuantía.

En segundo lugar, se agrupan los Departamentos con sus entidades descentralizadas, el Distrito Capital y sus entidades descentralizadas y las regiones; a los cuales se les establece un tope mínimo de 800 salarios mínimos mensuales (cerca de \$ 50.000.000.00 a precios de 1992).

En tercer término, para las capitales con población superior a 500.000 habitantes, dada su magnitud, un tope mínimo de 600 salarios mínimos (\$ 37.500.000.00 de 1992).

Los demás municipios, provincias y territorios indígenas, a la par con sus instituciones descentralizadas, 350 salarios mínimos mensuales (cerca de \$ 22.000.000.00 de 1992).

De esta forma, se espera cubrir el nivel suficiente de importancia de las licitaciones según la frecuencia real de las mismas en cada una de las instancias territoriales colombianas.

Término para la aplicación del derecho.

Con el fin de brindar completas garantías a los proponentes de las licitaciones objeto del presente Proyecto de ley, se establece la existencia de un término específico en el cual se puede presentar solicitud de audiencia pública para adjudicar un contrato: Cinco (5) días hábiles contados desde el momento en que se cierra la presentación de los informes evaluativos de las propuestas, en las Secretarías de las entidades que abren licitación.

Este término, como se observó, se ubica en los últimos pasos del proceso de adjudicación y es posterior a la posibilidad que tiene cada aspirante a contratista de conocer los resultados preliminares del proceso de selección.

Así, el término propuesto para la solicitud de audiencia es completamente oportuno y convierte el mecanismo en real garante del proceso y del derecho de defensa del proponente.

Una vez presentada la solicitud de audiencia, el contralor competente se encuentra obligado a convocar a audiencia para la adjudicación del contrato, con un plazo mínimo de quince (15) días hábiles, con el fin de permitir que los proponentes, independientemente de su ubicación y domicilio, puedan hacerse presente en la misma.

Estos términos deben entonces ser respetados por la entidad contratante al determinar las fechas de adjudicación.

— Papel de la autoridad fiscal competente.

En este Proyecto de ley se ubica el papel a jugar por el contralor o autoridad fiscal competente, en primer lugar como autoridad que en primera instancia conoce del derecho, puesto que es ante estos funcionarios que se presenta la solicitud de audiencia pública. A la vez, se constituye en garante del derecho mediante dos mecanismos:

— La autoridad fiscal competente es quien convoca a la audiencia pública, haciendo conocer del hecho a la entidad que abrió la licitación y a los proponentes.

— La autoridad fiscal o un delegado suyo asume la función de moderador de la audiencia pública en la cual se realizará el acto de adjudicación del contrato.

Estos mecanismos permiten la existencia de un tercero como autoridad reconocida e imparcial dentro del proceso de adjudicación, manteniendo en cualquier circunstancia su independencia técnica como autoridad fiscal.

— Participantes en la audiencia.

En la realización de la audiencia pública para la adjudicación de contratos, que por su naturaleza se constituye en un foro de análisis de las distintas propuestas presentadas y de los criterios de selección por parte de la entidad contratante, se propone la existencia de dos tipos de participantes: Unos obligatorios y otros voluntarios.

Los participantes obligatorios son en primer término, la autoridad fiscal competente o su representante, pues sin tal presencia la audiencia pierde su naturaleza garante del derecho.

En segundo lugar, el jefe de la entidad contratante, o en quien se haya delegado la autoridad para contratar, como responsable de la adjudicación y sin cuya presencia no es posible la adjudicación ni la obtención en la audiencia de la resolución de adjudicación.

En tercer término, los funcionarios o las personas autorizadas por la entidad contratante, hayan hecho parte de los equipos de evaluación de las diferentes propuestas. Su presencia se constituye en relevante para dar soporte técnico a la exposición de los criterios en que se apoya la entidad para calificar cada una de las propuestas, elevando el nivel técnico de la audiencia.

Los participantes voluntarios son los proponentes y cualquier otra persona que desee presenciar la audiencia. La voluntariedad en la presencia de los proponentes se apoya en el hecho de la existencia de un derecho a conocer y debatir criterio de selección y no a una obligación de defender una propuesta específica.

Los demás asistentes, que dan garantías de claridad en la selección con su presencia silenciosa pero crítica, tan sólo podrán intervenir a solicitud de los proponentes, o de la entidad contratante, si el moderador así lo permite, teniendo en cuenta la pertinencia, oportunidad y aporte real de la intervención.

— Procedimiento de la audiencia.

El procedimiento propuesto para la realización de la audiencia se apoya en el espíritu de las audiencias públicas establecidas en el Derecho Penal, pero resguardando, lógicamente, la naturaleza especial de las contempladas en la nueva Constitución Política.

Es así como se propone en primera instancia caracterizar la función de cada uno de los participantes en la audiencia.

Teniendo en cuenta la investidura de la autoridad fiscal competente, se señala para ella el papel de moderador de la audiencia, siendo a la vez garante del derecho de los proponentes y garante para el adecuado desarrollo procedimental de la audiencia.

La moderación se entiende como la acción de organizar las discusiones y permitir amplitud y orden en las mismas, sin que se constituya en elemento decisorio dentro de la licitación.

Para la realización de la audiencia se establece el nombramiento de dos relatores para el levantamiento del acta correspondiente. Uno de ellos, designado entre los participantes por el moderador y el otro, designado entre los participantes, por los proponentes.

Esta doble relatoría permite garantizar mayor ajuste del acta a lo debatido en la audiencia.

El desarrollo mismo de la audiencia se propone bajo una forma técnica, consistente en primera instancia en la exposición por parte de la entidad contratante, de las evaluaciones realizadas sobre las propuestas y los criterios sobre los cuales se ha de apoyar la decisión de adjudicación.

En segundo lugar, los proponentes pueden intervenir en la audiencia, con un mecanismo flexible que puede constar de exposiciones propias o de solicitudes de aclaración frente a la exposición de la entidad contratante, o de los resultados analizados en la evaluación escrita de propuestas.

A lo largo de las discusiones expuestas, tanto la entidad contratante como los proponentes pueden solicitar la intervención de cualquier otro de los asistentes, si el moderador lo autoriza.

Una vez culminados estos tipos de intervención, se procederá a la adjudicación mis-

ma del contrato, que hará el jefe de la entidad contratante o la persona facultada por él para contratar, a través de la lectura de la resolución motivada de adjudicación.

Esta lectura y la firma de la misma para darle soporte jurídico a la actuación, consolidan la adjudicación y formalizan la terminación de la audiencia.

— Constancia de la audiencia.

De la audiencia y como fruto del trabajo de los relatores, deberá quedar un acta en la que se consignen las discusiones desarrolladas. Esta acta deberá ser firmada por la autoridad fiscal competente y por los relatores.

Esta constancia servirá como testimonio posterior de la realización de la audiencia y de su contenido. Por esta razón se propone anexarla a los demás documentos de la licitación en poder de la entidad contratante, siendo de libre disposición su reproducción para los proponentes en el momento en que lo sean.

— Sanciones por transgresión del derecho reglamentado en esta ley.

Para garantizar la aplicación de la ley propuesta, se propone que las autoridades invocadas (contralor competente y jefe de la entidad contratante), en caso de incumplir reglamentación incurran en causal de mala conducta, anulando a su vez la validez del acto de adjudicación de la licitación correspondiente.

Estas sanciones adquieren relevancia puesto que se constituyen en los "dientes" que obligan al Estado a garantizar el derecho establecido, permiten que el proceso se adelante con claridad y transparencia, de acuerdo con el espíritu de la Carta Política de 1991.

Cordialmente,

Hernán Motta Motta
Senador de la República.

Representantes a la Cámara,

Octavio Sarmiento Bohórquez, Jairo Bedoya Hoyos y Manuel Cepeda Vargas.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 6 de noviembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 146 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Octavio Sarmiento y otros. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley 77 de 1992 de la Cámara de Representantes, "por medio de la cual se establecen honorarios y se dictan otras disposiciones para los concejales municipales".

Señores Presidente, Vicepresidente e integrantes de la Comisión Séptima de la Cámara:

Por encargo de la Presidencia de la Comisión, nos permitimos rendir informe para primer debate, al proyecto de ley presentado por el honorable Representante Luis Fernando Almario.

El proyecto presentado adquiere en los actuales momentos indudable importancia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Antecedentes del proyecto.

De acuerdo con el ordenamiento constitucional de 1886, y por ende el ordenamiento político-administrativo existente en nuestra Nación hasta 1991, los concejales ejercían y aún ejercen sus funciones ad-honorem y en ningún momento se estableció la posibilidad legal de reconocer a estos servidores algún tipo de remuneración o prestación.

El Concejal ejercía, y ejerce sus facultades con la expectativa del reconocimiento político y social que implica su investidura, y con la satisfacción que genera la posibilidad de ejercer su influencia en el desarrollo local.

Esta connotación de la categoría de concejal era el resultado lógico de una estructura centralista, en la cual las posibilidades de acción de los municipios y por tanto de sus concejos estaba limitada a la representación política local de los grandes mandos nacionales. El campo de acción de un concejal era limitado por la naturaleza de los recursos fiscales de que disponía el Municipio, por las escasas responsabilidades públicas encomendadas a las localidades, y por la prácticamente nula autonomía política del Alcalde Municipal y los equipos de Gobierno que lo rodeaban.

La función básica del Municipio estribaba en el sostenimiento de una mínima estructura administrativa que posibilitase la acción pública y privada, y que abriera campo a la, en muchos casos ocasional y antitécnica, acción de las entidades nacionales centralizadas o descentralizadas en su territorio.

Así, se generaba una contradicción entre las obligaciones del concejal como representante de la comunidad y los mandos centrales como representantes de ideas de política y de acción diferentes y distanciadas de las realidades locales. Esta contradicción tradicionalmente fue resuelta convirtiendo al concejal no en un agente de poder local, sino en un intermediario político entre el Municipio y la Nación, en busca de un mínimo de recursos y presencia estatal en favor de la ciudadanía.

Esta condición a su vez generó una serie de actitudes y costumbres políticas que alcanzaron a enraizarse en determinados concejales, como la aplicación de auxilios, que en muchos casos no se destinaban totalmente al bienestar de las comunidades, sino se constituían en una especie de contraprestación económica derivada del mínimo poder generado por la investidura de edil.

Con el proceso de descentralización que se inicia con el Acto Legislativo número 1 de 1986, este esquema comienza a romperse. La elección popular de alcaldes hace más íntima la relación entre el Jefe de la Administración Municipal y el Municipio mismo, desprendiendo el lazo inmovilizador de la representación política del Gobernador, y a través del mismo, de la representación de los grandes ejes políticos nacionales.

La delegación de funciones, a la par con los incrementos en las cesiones de recursos a los municipios, obligan a éstos a apersonarse directamente por las tareas de beneficio de la comunidad, desde el nacimiento de la idea de solución a las necesidades, hasta la ejecución y mantenimiento de las obras, pasando por el diseño de las actividades a desarrollar, y la contratación para su adelanto.

Esta condición, concordante con la ampliación de las atribuciones y funciones de los concejales obliga a todos sus servidores a aplicar en forma más decisiva y permanente su esfuerzo por el desarrollo local.

Igualmente se establecen como consecuencia del proceso de descentralización, severas condiciones para la aplicación de la autonomía lograda, a través de mecanismos de control político, administrativo, económico y fiscal, provenientes del mismo municipio, del departamento y de la Nación. Esta nueva y compleja condición obliga entonces a empleados públicos y a concejales a adecuarse política, técnica e inclusive personalmente para el manejo idóneo del conjunto de sus responsabilidades, pues básicamente el peso del desarrollo recae en ellos.

Todo este proceso acelerado de cambio, amplio desde todo punto de vista, complejo y lleno de compromisos, a pesar de tener en cuenta factores económicos como la categorización municipal y consecuentemente los sueldos de los alcaldes y las escalas de remuneración en la administración municipal entre otros, no contempló posibilidades de reconocimiento económico a la labor de los concejales, permitiendo únicamente para el desarrollo de sus funciones contar con algunos rubros presupuestales de representación política.

Tan sólo la Carta Constitucional de 1991 abre la puerta a la posibilidad de remunerar el trabajo de los concejales, tal y como lo enuncia el artículo 312 en sus incisos 2º y 3º, enunciados en la exposición de motivos del aludido proyecto de ley. Esta determinación constitucional reconoce entonces la existencia de un vacío dentro del proceso de descentralización y flexibiliza su reglamentación, asunto que desarrolla la ley propuesta.

2. Trascendencia del proyecto.

El proyecto objeto del presente informe adquiere entonces una enorme trascendencia para la vida municipal y por tanto para la vida nacional.

1. La remuneración económica a la actividad de los concejales reconoce la demanda de tiempo, esfuerzo y una serie de gastos por parte del concejal, hecho especialmente determinante para aquellas personas elegidas popularmente, que no cuentan con los recursos económicos mínimos para sostener su labor sin deterioro de sus actividades o responsabilidades económicas.

2. Igualmente, el reconocimiento de prestaciones de salud, jubilación y seguro de vida, permiten a estos servidores públicos ejercer los derechos consagrados en la Carta Constitucional en igualdad de condiciones a los demás colombianos.

3. Por otro lado en las nuevas circunstancias, el concejal es uno de los principales actores sociales y políticos locales, demandando su actividad medios que le resulten permitidos a través de un emolumento periódico, acorde con su actividad.

4. La remuneración a la actividad del concejal permite exigir de él mayor intensidad y responsabilidad en el desarrollo de sus funciones, y un papel más preponderante ante la comunidad que lo eligió.

5. A través de este mecanismo se posibilita sanear impropias costumbres como la búsqueda de medios soterrados y subterfugios para la consecución de prebendas y reconocimientos económicos, siendo por tanto una medida de saneamiento político y financiero importante para los municipios.

6. Por último, se busca relacionar sólidamente el derecho a los honorarios y prestaciones básicas por asistencia a las sesiones, con la exigencia de cumplimiento de la labor encomendada por la ciudadanía a sus representantes locales.

3. Contenido y modificaciones propuestas al proyecto.

En cuanto al contenido del articulado del Proyecto de ley número 77 de 1992, es necesario registrar las siguientes anotaciones y proponer los siguientes cambios, en miras de hacer más homogéneo su campo de aplicación:

Artículo 1º Se suprime la frase "Estos honorarios no tendrán el carácter de remuneración laboral", del inciso primero, dada la claridad que al respecto tiene el parágrafo del mismo artículo.

Este artículo quedaría así:

"Artículo 1º Todos los concejales de los municipios del país, tendrán derecho al pago de honorarios por su asistencia a sesiones.

Parágrafo. Los concejales no tendrán el carácter de empleados públicos ni derecho al reconocimiento de prestaciones sociales".

Artículo 2º Se propone modificarlo, en cuanto a su porcentaje y parámetro de asignación, enfatizando el trabajo permanente del concejal y la búsqueda de un equilibrio parcial entre los honorarios del concejal, y la asignación mensual pagada al alcalde.

Este artículo quedaría así:

"Artículo 2º Los honorarios de los concejales por su asistencia a sesiones se causarán mensualmente, y serán el equivalente al 80% de la asignación pagada al alcalde del respectivo municipio.

Parágrafo. El concejal que no asista a por lo menos el 90% de las sesiones del respectivo período, no tendrá derecho a percibir honorarios durante el mismo, salvo fuerza mayor debidamente justificada".

Artículo 3º Se modifica este artículo en cuanto a la cuantificación del tiempo de ejercicio como concejal para efectos de pensión de jubilación, y la amplitud de su aplicación.

Este artículo quedaría así:

"Artículo 3º El 100% del tiempo de ejercicio como concejal se computará para el reconocimiento de pensión de jubilación, bien sea con entidades públicas o privadas".

Artículo 4º Se incluye un nuevo artículo dando derecho a los concejales a recibir servicios de salud y seguro de vida, a cargo del municipio.

Este artículo quedaría así:

"Artículo 4º Los concejales tendrán derecho, durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes y a un seguro de salud que los cubra integralmente. El pago de las primas por los seguros de vida y de salud estará a cargo del respectivo municipio".

Artículo 5º (4º en el proyecto presentado). No se modifica.

"Artículo 5º Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

Por lo anteriormente esbozado y con las respectivas modificaciones propuestas al articulado del proyecto de ley, me permito rendir ponencia favorable para primer debate.

Con un cordial saludo,

Manuel Cepeda Vargas
Representante a la Cámara
Circunscripción de Santafé
de Bogotá, D. C.